



ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA

TEXTO ORDENADO

DE LA

ORDENANZA N° 2.001/96

DECRETO N° 1/05

Modificaciones introducidas por Ordenanzas Nros.

2.053/97 - 2.181/98 - 2.228/98 - 2.257/99 - 2.262/99 - 2.321/99 - 2.482/00  
2.483/00 - 2.485/00 - 2.545/00 - 2.684/01 - 2.685/01 - 2.706/02 - 2.711/02  
2.737/02 - 2.754/02 - 2.755/02 - 2.766/02 - 2.144/98 - 2.777/02 - 2.974/04  
3.007/04 - 3.020/04 - 3.068/04 - 3.069/04 - 3.148/04 -

Modificaciones al T.O. DECRETO 1/05: Ordenanzas N°: 3.208/05 –  
3.212 /05 – 3. 214/05

---

# **ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA**

---

## **ORDENANZA FISCAL**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **PARTE GENERAL**

##### **TITULO I**

###### **DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS**

**ARTICULO 1.** Las tasas, derechos y demás obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de la Ensenada, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas Especiales sancionadas según las facultades que confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades.

**ARTICULO 2.** Es hecho imponible, todo hecho, acto, servicio, operación o situación de la vida económica que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadradas en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan esta Ordenanza Fiscal. la Ordenanza Impositiva Anual y las Ordenanzas Especiales.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas jurídicas con que exterioricen.

**ARTICULO 3.** Son Tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas como retribución de servicios públicos o administrativos prestados a las mismas.

**ARTICULO 4.** Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales, están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o que posean a título de dueños.

##### **TITULO II**

###### **DE LA INTERPRETACIÓN**

**ARTICULO 5.** Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, pero en ningún caso se establecerán, tasas, derechos y contribuciones ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación impositiva, sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales.

**ARTICULO 6.** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado que se exterioricen.

**ARTICULO 7.** Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos de las leyes impositivas análogas y subsidiariamente a las normas, conceptos o términos del derecho común.

### **TITULO III**

#### **DE LA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN**

**ARTICULO 8.** Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución de las Tasas, Derechos y Contribuciones y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, corresponderá al Departamento Ejecutivo de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Los funcionarios y empleados públicos intervinientes son responsables por los perjuicios que por su culpa o negligencia se acuse a la recaudación en la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales.

### **TITULO IV**

#### **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS**

**ARTICULO 9.** Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sociedades, asociaciones, entidades o empresas con personería jurídica o sin ella, estatales, privadas o mixtas y las sucesiones indivisas que realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponibles por esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanza Especiales, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad de la Ensenada.

**ARTICULO 10.** Los Contribuyentes están obligados a pagar las prestaciones a que estuvieren sometidos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales o sucesores, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes que constituyen el objeto de hechos o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, responden solidaria e ilimitadamente con el contribuyente antecesor, por el pago de las deudas fiscales.

**ARTICULO 11.** Están obligados asimismo al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, las personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes, y las que participan por sus funciones públicas por su oficio o profesión, en la formulación de los actos u operaciones que se consideran imponibles, especialmente:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades similares.
- d) Los mandatarios con facultades de recibir dinero.

- e) Los agentes de retención y/o percepción.
- f) Los sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones.

Los responsables indicados en los incisos anteriores, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones adeudadas, salvo que demuestren en forma fehaciente que el mismo lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren y ocasionaren el incumplimiento total o parcial de la obligación impositiva del contribuyente o demás responsables.

**ARTICULO 12.** Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizable o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una de ellas son solidariamente obligadas al pago de la totalidad del tributo correspondiente.

**ARTICULO 13.** Los hechos y actos realizados por una persona o entidad se atribuirán por la Municipalidad también, a cualquier persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación jurídica o económica cuando de la naturaleza de esa vinculación resulta que ambas personas o entidades constituyen un sólo conjunto económico

En tal caso ambas personas o entidades serán considerados contribuyentes codeudores de las obligaciones, en forma solidaria, incluso respecto de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos.

**ARTICULO 14.** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos imponibles, estos se considerarán encuadrados en la forma, estructuras o figuras que le correspondan, conforme al derecho privado y a la real y efectiva intención de los contribuyentes, con prescindencia de la forma, estructura o figuras escogidas por éstos.

## TITULO V

### **DEL DOMICILIO FISCAL**

**ARTICULO 15.** A los efectos de sus obligaciones fiscales ante la Municipalidad, el domicilio de los contribuyentes y demás responsables será el lugar donde se halla el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, o el lugar en que se encuentre los bienes afectados por la misma, todo ello a elección de la Comuna.

**ARTICULO 16.** El domicilio será consignado en las declaraciones juradas. Todo cambio del mismo debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan por infracción a ese deber, se considerará subsistente para todos los efectos administrativos el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

**ARTICULO 17.** Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de la Ensenada y no tenga en el mismo representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal el lugar del territorio de la Comuna en que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza explotación o actividad o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el Partido.

En los casos que determine el Departamento Ejecutivo, se podrá requerir al contribuyente la constitución de un domicilio especial en el radio del Partido de la Ensenada.

**ARTICULO 18.** En el domicilio fiscal serán válidos todas las citaciones, notificaciones, emplazamientos, intimaciones, etcétera, que se realicen al contribuyente, aunque éste no viva en él y hasta tanto no constituya uno nuevo.

**ARTICULO 19.** Para acreditar las citaciones o intimaciones que se realicen, las mismas podrán efectuarse en forma personal, por carta documento, por telegrama colacionado o por cédula, a elección de la Comuna en cada caso. Si no pudieran practicarse de la forma antedicha, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

## TITULO VI

### **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 20. (ORD. 2.485/00).** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal establezca, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de Tasas, Derechos y Contribuciones. Se establecen como obligaciones del contribuyente a título enumerativo:

- a) Presentar declaración de los hechos imponibles atribuidos a ella por las normas de la Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u Ordenanzas Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los 30 (treinta) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar por el término de 10 (diez) años y presentar ante cualquier requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos y libros que de algún modo refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes y declaraciones con respecto a sus declaraciones juradas en general, a las situaciones y operaciones que a juicio de la Municipalidad *PUEDAN* constituir hechos imponibles.
- e) Permitir a los agentes verificadores que actúen aplicando métodos tales como:
  - 1) Determinación de punto fijo.
  - 2) Toma de inventario,
  - 3) Verificación de pago,
  - 4) Examen de documentación respaldatoria manual o computarizada, etc.
- f) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de fiscalización, verificación y determinación tributaria.

**ARTICULO 21.** Los contribuyentes y demás responsables de las Tasas, Derechos y Contribuciones, incluyendo a los que se hallen exentos de pago, están obligados a inscribirse en los registros especiales de cada Tasa, Derecho y Contribución que al efecto habiliten las oficinas correspondientes del Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes obligados por normas de fondo a registrar sus operaciones mediante Libros y/o Registros, deberán remitir periódicamente, y en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, el Balance o Estado de Situación Patrimonial.

**ARTICULO 22.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, todo contribuyente de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria está obligado a poseer un libro rubricado por la Municipalidad. En el mismo se registrarán todas las actuaciones que se realicen por cualquier concepto y deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad a los efectos de las anotaciones pertinentes.

**ARTICULO 23.** El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general a determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de llevar uno o más libros, en que se asentarán las operaciones y los actos relevantes de la determinación de sus obligaciones fiscales.

**ARTICULO 24.** La Municipalidad podrá requerir de terceros y éstos tienen obligaciones de suministrar los informes que se refieren a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, con excepción de las normas que rigen el secreto profesional, hayan debido conocer y constituyen o modifiquen hechos imponibles, según las normas de esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u Ordenanzas Especiales.

**ARTICULO 25.** Los intervinientes (escribanos, abogados, rematadores, contadores, etc.) en las operaciones de transferencias de bienes, empresas o negocios, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales del trámite y/o pendientes quedando obligados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a tales efectos. En el caso de procederse a la retención, los mismos deberán depositar dichos fondos en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

**ARTICULO 26.** Antes de iniciarse cualquier actividad comercial, industrial o profesionales que requiera autorización municipal, deberá ser comunicada a la Comuna, constatada la omisión de tal requisito, se liquidarán los gravámenes correspondientes y sin perjuicio de decretarse la clausura de la actividad comercial o industrial, o la paralización de las obras en cuestión.

**ARTICULO 27.** Los contribuyentes responden por todos los tributos municipales, de cada ejercicio fiscal, hasta la fecha en que hayan comunicado formalmente el cese de su actividad comercial o industrial, o cualquier otro acto o hecho imponible contemplado por esta Ordenanza u otras Ordenanzas municipales.

## **TITULO VII**

### **DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

#### **ARTICULO 28.**

- 1) El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la autoridad de aplicación tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, recaudación, fiscalización, devolución de tasas, derechos y demás contribuciones, como así también la aplicación de sanciones de acuerdo a lo dispuesto por esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva, Ordenanzas Especiales, la Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades otorgadas por las normas legales provinciales y nacionales.
- 2) La autoridad de aplicación de los tributos reglados en la presente Ordenanza es la Dirección General de Recaudación y los Organismos Administrativos que posean la facultad de provocar la recaudación de tasas, derechos y demás contribuciones y aplicar sanciones en sus respectivas áreas. La Autoridad de Aplicación dictará los actos de su competencia bajo la forma de Resoluciones, Disposiciones o Circulares.
- 3) Las funciones acordadas a la autoridad de aplicación lo serán sin perjuicio de las facultades de avocación que pueda ejercer el Departamento Ejecutivo Municipal, por sí o a través de sus Secretarías, de conformidad con las reglas de la Ordenanza General 267.

**ARTICULO 29.** Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, el Departamento Ejecutivo podrá, en cualquier momento, realizar los siguientes actos:

- a) Citar a los contribuyentes a comparecer antes las oficinas municipales a fin de ratificar o rectificar declaraciones juradas.
- b) Exigir de los contribuyentes o responsables la exhibición de los libros y comprobantes y/o constancias de pago de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas y/o verbales.
- d) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.
- e) Citar a comparecer a las oficinas que correspondan a los contribuyentes y/o responsables.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y/u orden de allanamiento de la autoridad pertinente para llevar a cabo las inspecciones y el registro de los locales, establecimientos, objetos y/o libros de los contribuyentes o responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a

manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los conocimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación en los procedimientos por infracciones a las Ordenanzas Impositivas.

**ARTICULO 30.** Cuando la determinación de las obligaciones se efectúe sobre la base de las declaraciones juradas de los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, éstas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.
- b) Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos y Contribuciones que de ello resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la municipalidad
- c) La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el Contribuyente y/o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por equivocada aplicación de las normas, se determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

**ARTICULO 31.** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los datos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando esta y otra Ordenanza establezcan fehacientemente los hechos y circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

Quando el Municipio proceda a realizar algún tipo de impugnación sobre los datos aportados por el Contribuyente o responsable, se deberá otorgar vista por el término de cinco (5) días hábiles, plazo en el cual se deberá acompañar toda la documentación necesaria para la correcta determinación de la obligación.

Ante la inexistencia de elementos probatorios o, en el caso de no aportarse la documentación a la que se hace referencia, la Municipalidad determinará la obligación fiscal sobre base presunta. Esta base se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considera como hecho imponible, permitan determinar en el caso particular la existencia y medidas de los mismos.

La determinación administrativa presunta del gravamen quedará firme después de los cinco (5) días hábiles de notificada al Contribuyente.

**ARTICULO 32.** De toda presentación mediante la cual el contribuyente impugne una determinación tributaria se dará intervención a los organismos técnicos competentes para la substanciación de la presentación del contribuyente, la que será resuelta por el Departamento Ejecutivo.

Todo aspecto procedimental no previsto en la presente, será resuelto de acuerdo a las estipulaciones contenidas en la Ordenanza General de Procedimiento Administrativos.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a ajustar en cada caso a la centena inmediata anterior cuando resulten liquidaciones de tributos menores o iguales a cincuenta centavos y a la centena inmediata posterior cuando las fracciones sean superiores al monto consignado.-

También queda facultado para liquidar deudas de tributos vencidos, proporcionales a los valores actuales, a fin de obtener racionalidad en el cálculo.-

## **TITULO VIII**

### **DEL PAGO**

**ARTICULO 33.** El pago de las tasas, derechos, contribuciones y otros tributos y las penalidades que correspondan, se hará efectivo en la oportunidad y en los plazos que se establezcan en esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Impositivas.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para:

- a) ampliar los plazos de vencimiento.

- b) Cuando razones de orden administrativo y/o económico así lo aconsejaren, podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta. En ningún caso, el total a percibir en conceptos de anticipos, podrá superar el valor emitido por el mismo tributo en el periodo fiscal anterior.

**ARTICULO 34.** El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá otorgar facilidades para el pago de las deudas derivadas de Tasas, Derechos, Contribuciones, recargos o multas correspondientes al ejercicio en curso y ejercicio anteriores, determinando el monto actualizado de la deuda según el artículo 39 de la presente Ordenanza Fiscal, luego de lo cual podrá acordarse el abono en cuotas mensuales y consecutivas, sujetándose el plan acordado al interés que fije la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 35.** El no cumplimiento en término del pago de dos cuotas consecutivas, o tres alternadas, transforma automáticamente en exigible el total de la deuda, más la actualización y/o intereses y otros accesorios que se fijen en esta Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 36.** La Cancelación de las obligaciones fiscales podrá producirse por la dación en pago por parte del contribuyente de bienes inmuebles registrables en favor de la Administración Municipal.

Dicho medio de cancelación de las obligaciones queda supeditado a la aprobación del Departamento Ejecutivo, el que podrá optar entre dicha modalidad o la persecución del cobro por sumas dinerarias.

Para la cancelación prevista en esta norma se tendrá en cuenta la valuación fiscal que emita la Autoridad Provincial competente, actualizada al momento de aceptación de la dación en pago por el departamento ejecutivo.

Todas las erogaciones que implique la materialización del modo de extinción de las obligaciones fiscales previsto en este artículo correrán por parte del contribuyente.

Para todo recurso de repetición administrativo o judicial, es requisito indispensable que el pago del tributo repetido o reclamado haya sido abonado bajo protesto o reserva de repetición.-

## **TITULO IX**

### **DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**ARTICULO 37.** El procedimiento a emplear por la Autoridad de Aplicación para percibir un crédito fiscal será el siguiente:

- 1) En el caso de que el contribuyente se presentase espontáneamente sin haber incurrido en las infracciones citadas en el artículo 39 de la presente se procederá a determinar la deuda de acuerdo al artículo 31.
- 2) En el caso de que el contribuyente se presentase tras haber incurrido en algunas de las infracciones previstas en el presente, se procederá a determinar el tributo que corresponda, al que se liquidará en forma automática las multas e intereses previstos en el artículo 39 incisos a),b),d), y f) de la presente norma.
- 3) En el caso de que el contribuyente fuere detectado por inspección o emplazamiento de la Autoridad de Aplicación, sin previa presentación espontánea de aquel ante la autoridad competente, corresponderá la determinación de la deuda con ,más la liquidación automática de las sanciones previstas en los incisos a),b),c),d) y f del artículo 39 de la Ordenanza Fiscal.
- 4) Las acciones descriptas en los apartados anteriores que correspondan a la Autoridad de Aplicación serán cumplidas observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza General N° 267.-

**ARTICULO 38.** Una vez que se hayan cumplido los procedimientos previstos en los artículos 32 y 37 de la presente, habiendo quedado firmes las determinaciones consecuentes, sin que medie pago por parte del Contribuyente, se procederá a la intimación en carácter de ULTIMO AVISO de la deuda en cuestión, para que en el término de cinco (5) días regularice su situación fiscal.

Si el contribuyente emplazado en la forma prevista en el párrafo inmediato anterior, incumpliere, la Autoridad de Aplicación procederá a labrar y rubricar el título ejecutivo de rigor, el que deberá ser remitido a la Contaduría Municipal para su certificación dentro de los tres días hábiles de haberse cumplido con el plazo en cuestión.

El Contador Municipal deberá cumplir con la certificación establecida en el artículo 35 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones sobre la Administración dentro de los tres días hábiles de recibido el título ejecutivo debiendo girarlo a la Procuración Judicial para la iniciación del Apremio judicial correspondiente. La promoción de la acción judicial deberá ocurrir dentro de los diez días hábiles de recepcionado el certificado de deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para dictar normas reglamentarias o aclaratorias relativas al procedimiento tributario municipal.

## TITULO X

### **DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

**ARTICULO 39. (Ord. 2.485/00)** .Los contribuyentes y responsables que no cumplan en debido tiempo y forma con las obligaciones tributarias emergentes de la presente Ordenanza Fiscal y de la Impositiva Anual, sufrirán sus débitos la liquidación de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

**a) Actualización:** en los casos de débitos correspondientes a vencimientos anteriores al 1ro. de abril del año 1991, se aplicará al monto histórico una actualización monetaria empleando como índice de repotenciación el fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) relativo al incremento de Precios al Consumidor (IPC).

Esta previsión es en un todo de acuerdo a lo normado por la Ley 23928 de Convertibilidad del signo monetario, e impera en tanto y en cuanto se mantenga la vigencia de dicha norma legal, quedando el Departamento Ejecutivo *FACULTADO* para establecer índices de mantenimiento del valor real del débito fiscal mediante reglamentación en caso de derogación expresa o tácita de dicha legislación de orden público.

**b) Intereses resarcitorios.** La falta total o parcial de ingreso temporáneo de los tributos municipales alcanzados por la presente norma y sus accesorios (multas, adicionales, etc.) devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna y siempre que el contribuyente se presente voluntariamente a cancelar la obligación que corresponda, un interés resarcitorio acumulativo, mensual y directo, equivalente hasta la tasa que fija el Banco de la Provincia de Bs. Aires para prestamos comerciales. El mismo podrá prorratearse en forma diaria a fin de disponer vencimientos suplementarios en la emisión de tributos.-

**c) Multas por omisión:** Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude. Las multas de este tipo serán graduadas por la Autoridad de Aplicación entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del monto liquidado según las pautas de los incisos a) y b) de este artículo.

**d) Multas por defraudación:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre una (1) y diez (10) veces el monto total del tributo, liquidado según las pautas de los incisos a) y b) de este artículo. Esto, sin perjuicio alguno de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deberán ser sancionados con multas por defraudación las siguientes: declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifestaciones inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

**e) Multas por infracciones a los deberes formales:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si misma una omisión de gravámenes. El monto será graduado por la Autoridad de Aplicación entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo básico mínimo del agrupamiento administrativo de la Administración Pública Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparencia a las citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

f) **Clausura preventiva:** Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar habiendo mediado previa iniciación a su presentación a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de la policía municipal y por un plazo no mayor a 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos municipales, cuando no se hubiera presentado la declaración o existan indicios de que la declaración resulte inexacta. La medida será mediante resolución de la Autoridad de Aplicación en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adaptando los recursos y seguridades del caso.

**ARTICULO 40.** Las multas que la Autoridad de Aplicación establezca en cumplimiento al, régimen fijado en el artículo 39 deberán ser canceladas íntegramente dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la pertinente resolución.

**ARTICULO 41.** Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades y Reglamento de Contabilidad vigente.

**ARTICULO 42.** La obligación de pagar actualizaciones, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

**ARTICULO 43.** Las actualizaciones, intereses o multas no abonadas en término serán consideradas como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones de este título.

## TITULO XI

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 44.** El Departamento Ejecutivo podrá otorgar a los agentes municipales que determine mediante reglamentación, y bajo las modalidades que la misma establezca, una bonificación pecuniaria equivalente a la suma de pesos emergentes de la aplicación de los coeficientes porcentuales que se fijen sobre los incrementos reales y netos que se registren en la recaudación de los distintos recursos previstos en esta Ordenanza Fiscal, sobre iguales periodos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. No se tendrá en cuenta a los fines de la liquidación de tal bonificación los incrementos exclusivamente generados por aumentos de tributos establecidos por Ordenanzas Fiscales.

**ARTICULO 45.** Las declaraciones juradas, manifestaciones y demás informaciones que los contribuyentes deban presentar a la Municipalidad, cuando ésta así lo exija son secretas.

**ARTICULO 45 BIS.** Delégase al Departamento Ejecutivo la fijación de las valuaciones y alícuotas de las grandes empresas, de la Tasa por Servicios Generales, teniendo como ponderadores los balances o declaraciones de bienes de las mismas. Asimismo podrá fijar los parámetros de liquidación del resto de los contribuyentes, de acuerdo a lo fijado en la Ordenanza Impositiva. El Departamento Ejecutivo tendrá que verificar que cualquier modificación que realice haciendo uso de la presente delegación, no podrá liquidar en ningún caso un monto inferior al que se hubiere liquidado utilizando la valuación, alícuota, y/o parámetros anteriores a la presente modificación.

**ARTICULO 46.** Los informes mencionados serán utilizados exclusivamente para los fines con que fueron requeridos a los contribuyentes.

**ARTICULO 47.** El secreto establecido en la presente Ordenanza Fiscal y demás ordenanzas impositivas, no alcanzan a los siguientes casos:

- a) En procesos criminales por delitos comunes, cuando las manifestaciones de que es depositaria la Comuna, se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investigan.
- b) Cuando los informes los solicita el mismo interesado, en los juicios en que la parte contraria es el Fisco Nacional o Provincial siempre que dichos informes no revelen datos referentes a terceros.
- c) Cuando exista defraudación al Fisco Nacional o Provincial.

d) Cuando se ordenare la publicación de listado de infractores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.

**ARTICULO 48.** Los funcionarios y empleados municipales están obligados a guardar secreto de todo aquello que llegue a su conocimiento en ocasión del desempeño de sus funciones específicas, salvo a sus superiores jerárquicos. Los cargos de Director o Superiores, se encuentran relevados de la citada obligación.

**ARTICULO 49.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores traerá aparejada la sanción que el Código Penal establece para el funcionario público que divulgue actuaciones o procedimientos que por ley deben quedar secretos.

**ARTÍCULO 49 bis.-** Solicítase en el Departamento Ejecutivo la instrumentación de un sistema de áreas comerciales para aplicar a los tributos relacionados con el comercio y la Industria, tales como Derechos por Habilitación, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derecho por Publicidad y Propaganda y por Ocupación de Espacios Públicos. Una vez realizada la misma, atendiendo los principios de equidad y capacidad contributiva, deberá ser notificada al Honorable Concejo Deliberante.

**ARTICULO 50.** Los términos señalados en esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Anual u Ordenanzas Especiales, o lo que surjan de intervenciones practicadas, salvo disposición especial en contrario, se computarán por días corridos. Los términos procesales, por días hábiles administrativos, conforme lo establece la Ordenanza General N° 267.

**ARTICULO 51.** Los términos de la presente Ordenanza son perentorios, pero el Departamento Ejecutivo por disposición fundada y a instancia del contribuyente los podrá ampliar si lo estimare conveniente.

**ARTICULO 52.** El cobro judicial de Tasas, Derechos, Contribuciones, intereses, recargos y multas, se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremios vigente.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

##### **TASA POR SERVICIOS GENERALES**

###### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 53.** Por la prestación de los Servicios Generales municipales de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas o paseos, y todo otro servicio directo o indirecto prestado por la comuna y no legislado en los títulos siguientes, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual para todo inmueble ubicado en jurisdicción del Partido de la Ensenada.

**ARTICULO 54.** Cuando se proceda al cambio de zona dentro de la planta urbana, por incorporación de nuevos servicios, el nuevo valor se aplicará a partir del mes siguiente de producido el mismo.

**ARTICULO 55.** La obligación del pago estará a cargo de los siguientes tipos de contribuyentes:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los ocupantes de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

**ARTICULO 56.** Aquellos interesados que manifestaron por ante la Autoridad de Aplicación de la presente, su intención de cancelar la tasa retributiva de los Servicios Generales y/o la Tasa de Alumbrado Público, sean o no del pertinente Ejercicio, correspondiente a predios cuyo titular sea un tercero, deberá satisfacer los siguientes recaudos:

- a) Presentación de información sumaria que acredite una ocupación del predio no inferior a dos años.
- b) Rúbrica de declaración jurada mediante la cual el interesado deje constancia de que la pertinente ocupación resulta pacífica, continua, sin ocupación de terceros, y aceptación de las condiciones de pago fijadas en la presente norma.
- c) Factura de cualquiera de los servicios públicos paga, correspondiente al inmueble en cuestión.

La cancelación total o parcial de los tributos arriba mencionados en modo alguno importa el reconocimiento de derecho a favor del interesado que abona aquellos créditos fiscales, ni desconocimiento de los derechos del titular originario del predio, sus eventuales usufructuarios y/u otros poseedores a título de dueño.

De la petición del interesado ocupante deberá anoticiarse al titular registral del inmueble en su domicilio fiscal. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación procederá a reglamentar este precepto.

**ARTICULO 57.** Los escribanos públicos que intervengan en operaciones con relación a inmuebles deberán verificar el fiel cumplimiento de la presente Tasa, solicitando los respectivos informes al Municipio y procediendo a la retención de la deuda que pudiera gravar el bien objeto del contrato, con más sus recargos, intereses y multas depositando los importes pertinentes dentro de los diez (10) días de su percepción. El incumplimiento de esta disposición los hará responsables en forma solidaria con el contribuyente.

**ARTICULO 58.** La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles con edificación o sin ella, ubicados en la zona del partido, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección aún cuando los inmuebles estén ubicados sobre caminos de jurisdicción extraña a la municipal.

La prestación del servicio y la exigibilidad del cobro de la tasa comprende además las aplicación del principio establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal.

#### **De la base imponible**

**ARTICULO 59.** La base imponible de las tasas establecidas en el presente Título está constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Provincia de Buenos Aires de aplicación en la materia, valores que están actualizados de conformidad con la Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 60.** Los valores asignados no podrán ser modificados hasta que se establezcan nuevas valuaciones generales, salvo en los casos que a continuación se establecen:

- a) Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de modificaciones en el edificio.
- b) Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier clase de transformación en el edificio desde la fecha en que se haya acordado el final de obra, o cuando el responsable hubiera cumplimentado espontáneamente los requisitos previstos en el Código de Edificación, en defecto de ello y salvo en caso de que la demora fuera imputable a la Municipalidad desde la fecha que se fija en el respectivo expediente de obra.
- c) Demolición desde la fecha de certificación.
- d) Error u omisión desde la fecha que se determine en las actuaciones respectivas.

#### **De la zonificación y del pago**

**ARTICULO 61.** A los efectos del pago, divídase el Partido de la Ensenada, según la intensidad de los servicios prestados en las siguientes zonas, de acuerdo al tipo de contribuyentes:

**1. (Ord. 2181/98 10/09/98) GRANDES EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ALCANZADOS POR LA LEY 12.088 DEROGADA POR LEY 12.573 del 2/01/01 - DECRETO REGLAMENTARIO 2.372 del 24/10/01.-**

Serán liquidadas según los servicios prestados de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Empresas con revalúo municipal basado en balances.-
- b) Empresas con revalúo provincial actualizado.-

**2. CONTRIBUYENTES COMUNES - Característica Baldío**

ZONAS	SERVICIOS PRESTADOS
I	Luz de mercurio/sodio, conservación de pavimento, recolección de residuos.
II	Luz de mercurio/sodio, conservación mejorado calcáreo, recolección de residuos.
III	Luz incandescente, conservación del pavimento, recolección de residuos.
IV	Luz incandescente, conservación mejorado calcáreo, recolección de residuos.
V	Luz de mercurio/sodio, conservación calle de tierra, recolección de residuos.
VII	Luz incandescente, conservación calles de tierra, recolección de residuos.
I X	Luz de mercurio/sodio, conservación calles de tierra, sin recolección de residuos. Luz incandescente, conservación pavimento, sin recolección de residuos. Sin luz, conservación del pavimento, con recolección de residuos. Luz incandescente, conservación calle de tierra sin recolección de residuos. Sin luz, conservación calle de tierra, recolección de residuos.
X	Zonas residenciales y/o recreativas
XI	Sin luz, conservación del pavimento, sin recolección de residuos. Resto del Partido.

**3. (Ord. 2485/00) CONTRIBUYENTES COMUNES - Característica Edificado**

Abonarán de acuerdo a la siguiente zonificación:

ZONAS	SERVICIOS PRESTADOS
I	Conservación del pavimento, recolección de residuos, luz de mercurio/sodio.
II	Conservación del mejorado calcáreo, luz de mercurio/sodio.
III	Luz incandescente, conservación pavimento, recolección de residuos
IV	Luz incandescente, conservación, mejor. calcáreo, recolección de residuos.
V	Conservación calles de tierra, recolección de residuos, luz de mercurio/sodio.
VII	Luz incandescente conservación calle tierra, recolección de residuos.
IX	Luz de mercurio/sodio, conservación de calle de tierra, sin recolección de residuos. Luz incandescente, conservación de pavimento, sin recolección de residuos. Sin luz, conservación de pavimento con recolección de residuos. Luz incandescente, conservación de calles de tierra, sin recolección de residuos. Sin luz, conservación de calle de tierra, recolección de residuos.
X	Zonas residenciales y/o recreativas.
XI	Sin luz, conservación del pavimento, sin recolección de residuos resto del Partido

Los contribuyentes incluidos en los puntos 1, 2 y 3 del presente capítulo quedan obligados al pago del Servicio de Seguridad y Seguridad contra incendios, cuyo monto está determinado en la Ordenanza General Impositiva y será igual para todas las parcelas del Partido de la Ensenada.

**DE LA TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 62.** Por la prestación del servicio de Alumbrado en la vía, espacio y/u otros lugares públicos se deberán abonar los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual, en forma bimestral, para todo inmueble en el ejido municipal.

Facúltase al D. E. a convenir con las empresas prestatarias del servicio de Energía Eléctrica, la percepción del presente tributo.-

## TITULO II

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 63.** Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal y la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros procedimientos de higiene y también los servicios especiales de desinfección de inmuebles, vehículos, desagote de pozos y otros de característica similares, como así también la extracción, traslado, depósito y/o tratamiento de residuos patogénicos y/o tóxicos.-

#### **Contribuyentes y responsables**

**ARTICULO 64.** Serán responsable del pago de los servicios:

- a) Los que los soliciten.
- b) Las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales si una vez intimados a efectuar la limpieza en un plazo no mayor de quince (15) días, no la realizaran dentro de ese término. En este último caso, el Municipio podrá realizarla con cargo a los mismos, sin perjuicio de las sanciones y recargos que pueden corresponder.

**ARTICULO 65.** Tratándose de residuos y otros elementos a extraer de establecimientos particulares, se utilizará como base para el cobro, el m<sup>3</sup> y el peso. En cuanto a la limpieza de predios, se utilizará la superficie de los mismos.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear el REGISTRO DE EMPRESAS que extraigan, trasladen, depositen, realicen tratamiento o cualquier otra actividad con residuos patogénicos y/o peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1741/96.-

## TITULO III

### **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

#### **Del hecho imponible.**

**ARTICULO 66.** Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinada a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales, aún cuando no se trate de servicios públicos.

**ARTICULO 67.** Establécese en uso del poder de policía municipal la obligatoriedad de habilitar toda instalación, edificio, o actividad, remunerativa o no, con o sin fines de lucro, en cualquier inmueble que se realice, tribute o no la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

#### **Contribuyentes y responsables.**

**ARTICULO 68.** Serán contribuyentes de la tasa, todos aquellos que soliciten el servicio a los fines de obtener el certificado de habilitación.

#### **Base imponible**

**ARTICULO 69.** Será el valor actualizado del Activo Fijo, formando parte los bienes afectados a la actividad, excluidos inmuebles y rodados, no comprendiendo la exclusión a los inmuebles por accesión.

**ARTICULO 70.(Ord. 2.482/00 - 2.485/00)** La tasa será abonada en las siguientes oportunidades:

- a) Por única vez al solicitarse la habilitación.
- b) Cuando se produzcan ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas, respetando el importe mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.
- c) Cuando haya cambio total o anexión de rubros Y TRANSFERENCIA O CAMBIO DE TITULARIDAD.
- d) El traslado fuera del edificio donde se encontraba el local objeto de la habilitación primitiva, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago de la tasa correspondiente.
- e) Cuando se produzcan transferencias, cambios de titularidad, fusiones, absorciones y todo tipo de alteración que implique modificación en el control accionario, societario o de otro tipo, de las empresas cuyos establecimientos hubieran sido o debieron haber sido habilitados con anterioridad  
El comprador o adquirente del control de la empresa será solidariamente responsable del pago del tributo mencionado, juntamente con el contribuyente.

#### **Del carácter de la habilitación**

**ARTICULO 71.** Las habilitaciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se abordó o produzca el cese o traslado de las actividades a otro local o establecimiento o cuando por razones de orden público determine que el lugar en que se halle el establecimiento no pueden existir los de las clases del habilitado.

El carácter permanente de esta tasa cesa cuando se verifica que mora en el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por ,más de dos bimestres, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a dar de baja la habilitación y proceder a la clausura del comercio o industria.

#### **De la habilitación provisoria**

**ARTICULO 72.** Cuando exista razones que a criterio del Departamento Ejecutivo sean consideradas como válidas, podrán otorgarse habilitaciones provisorias por un plazo máximo de tres meses prorrogables, en caso de continuar las circunstancias que le dieran fundamento por un lapso igual. Por cada periodo mensual o bimestral, según la categoría de contribuyentes que los mismos funcionaren bajo una habilitación provisoria por causa imputable al mismo, el monto de tributo a abonar en concepto de Tasa retributiva de los Servicios de Inspección, Seguridad e Higiene, se incrementará en un veinte por ciento (20%).

El Departamento Ejecutivo podrá realizar las gestiones tendientes a la habilitación de comercios por ante instituciones intermedias con domicilio en el Partido, sin exclusividad y sin perjuicio del ejercicio del poder de policía municipal.

### **TITULO IV**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

##### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 73.** Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, se encuentren habilitados o no, como los comercios, industrias, de locaciones de bienes, de locaciones de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, temporaria o estacional cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las Sociedades Cooperativas, se abonará por cada local en un todo de acuerdo con lo normado en el presente título la tasa que fija la Ordenanza Anual Impositiva, en el modo, forma y plazo reglamentarios.

##### **Declaración Jurada**

**ARTICULO 74.** La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas. Las empresas radicadas en el Partido y que permitan, faciliten o de alguna manera conozcan el desarrollo

de actividades sujetas a gravamen dentro de los predios en los que desarrollan actividad, se encuentren habilitados o no, deberán informarlo en las DD JJ y serán solidariamente responsables de la evasión u omisión de los tributos no abonados por aquellas.-

#### **Categoría de Contribuyentes.**

**ARTICULO 75.( Ord. Nº 3.007/04)** Para la formación de la base imponible de este tributo se tendrá en cuenta las pautas normativas contenidas en los artículos del presente título y la futura reglamentación de la presente, clasificándose los contribuyentes alcanzados por este tributo en las siguientes categorías:

a) Grandes Contribuyentes Se consideran grandes contribuyentes a aquellos que:

- Tengan más de 400 empleados en actividad.
- Cuenten con más de 50 hectáreas de superficie.
- Facturen más de \$ 1.000.000.000 ( un mil millones) anualmente en forma individual o por grupo económico

b) Medianos Contribuyentes.

Se consideran tales aquellos responsables que desplieguen los rubros mencionados en tal categoría de la Ordenanza Impositiva.

c) Contribuyentes comunes.

(Ord. 2181/98 10/09/98) : Establecimientos Comerciales alcanzados por la Ley 12.088-Derogada por Ley 12.573 - Decreto Reglamentario 2.372 del 24/10/01 :Se consideran tales a los establecimientos de comercialización mayoristas y minoristas que ocupen en total un área superior a 2.500 metros cuadrados cubiertos.-

Se consideran tales a aquellos responsables que desplieguen los rubros mencionados en tal categoría en la Ordenanza Impositiva.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

##### **ARTICULO 76. Contribuyentes comunes.**

Los contribuyentes calificados como comunes de la presente tasa pagarán los montos mínimos fijos que se detallan en la Ordenanza Impositiva.

##### **ARTICULO 77. (ORD. 2.485/00). Medianos Contribuyentes**

La base imponible de esta categoría estará dada por los siguientes extremos:

Una alícuota que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva, sobre el tributo que efectivamente deba pagar el contribuyente en concepto de Ingresos Brutos, en la forma, modo y plazos que así establezca el Departamento Ejecutivo. En los casos en que las empresas prestatarias de los servicios de distribución de energía eléctrica o gas, y de telecomunicaciones, la base imponible estará constituida por el número de beneficiarios de dichos servicios y/o en el modo que así lo establezca la ordenanza impositiva.

#### **GRANDES CONTRIBUYENTES - BASE IMPONIBLE ESPECIAL**

**ARTICULO 78.** La base imponible de este tributo para los contribuyentes alcanzados por este título está dada por la superficie de suelo empleada por el contribuyente para el asentamiento de construcciones, edificaciones y obras, sean ellas civiles, industriales o de cualquier otra naturaleza, en el ámbito territorial del Partido de la Ensenada.

A los efectos de este artículo se entiende por obra civil toda realización donde se manifieste la acción concreta del hombre. A título enunciativo, y sin perjuicio de la reglamentación pertinente, se hallan comprendidos en el concepto normativo desplegado en el párrafo anterior los galpones, obrador, playas de estacionamiento, sectores de paralización, caminos internos, etc.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 79.** Son contribuyentes de la presente Tasa las personas físicas, sociedades, y demás entes que realicen las actividades alcanzadas por este Capítulo, independientemente de su domicilio.

La Autoridad de Aplicación podrá designar a los sujetos mencionados en el párrafo inmediato anterior como agentes de percepción o retención de tributos correspondientes a otros sujetos imponibles que se encuentren relacionados comercial, productiva y/o económicamente, en la forma y condiciones que la misma Autoridad de Aplicación establezca, operando estas percepciones o retenciones como pago a cuenta de la tasa que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas.

**ARTICULO 80. (Ord. 2485/00)** La determinación del tributo, su liquidación y consecuente cancelación se hará sobre la base de una declaración jurada en la que constará un preciso detalle de todas y cada una de las situaciones que exhiba el contribuyente, aptas para configurar la base imponible reglada en el presente capítulo.

Para el evento de que el contribuyente se acoja a abonar pagos anticipados, la tasa será cancelada a cuenta del cálculo definitivo y reajustada en la oportunidad de la presentación de la pertinente declaración jurada.

En caso de iniciación de actividades deberá abonarse la tasa mínima que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, ajustándose si fuere menester en el período de pago subsiguiente.

Cuando la Administración, a pedido del contribuyente, declare la actividad del mismo de naturaleza estacional, aquel no abonará la Tasa en cuestión durante el período en el cual impere la misma.

Para obtener la baja de la actividad comercial el contribuyente deberá declarar bajo juramento la finalización de su desenvolvimiento, quedando sujeto dicho trámite a la reglamentación que fije el Departamento Ejecutivo.

## **DEBER DE REGISTRACION**

**ARTICULO 81.** Toda actividad que se desarrolla dentro de la jurisdicción de este Municipio, deberá estar inscrita en el Registro Especial, habilitado a tal efecto.

**ARTICULO 82.** El cese de actividades deberá ser precedido del pago de la Tasa en el término de quince (15) días de efectuado el mismo, aún cuando el plazo general no hubiera vencido, igual disposición regirá en los casos de traslados de actividades y cambios de ramos.

**ARTICULO 83.** En los casos de transferencias, cuando el comprador no prosiguiera en igual actividad que el vendedor se aplicará el artículo anterior; en el supuesto contrario se considerará que el adquirente continúa con la actividad de su antecesor y lo sucede en sus obligaciones.

**ARTICULO 84.** En los casos de transferencias, cuando el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor, respecto del primero se encuadrará su situación como actividad nueva y respecto del segundo la del cese.

**ARTICULO 85.** En los casos de transferencias, el adquirente y el transmitente deberán efectuar la presentación conjunta ante la Municipalidad del Certificado de "libre deuda", acreditar hallarse acogido al régimen de facilidades de pago.

## **TITULO V**

### **DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 86.** El derecho establecido en este título alcanza a toda clase de publicidad, propaganda o anuncios escritos o gráficos, realizados en la vía pública o visibles desde ésta, que persigan fines lucrativos o comerciales, inclusive los correspondientes remates, venta o compra de inmuebles, muebles y loteos. También se encuentra alcanzada la publicidad, propagando o anuncios que hacen en el interior de los locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes, etc.), como así también la efectuada en medios de transporte, y en las vidrieras o frentes de locales.

El derecho se fijará, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie y texto del anuncio y otras características de la propaganda, siendo condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda el pago de la tasa por anticipado.

**ARTICULO 87. No se encontrarán alcanzados por el presente derecho:**

- a) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consta el nombre y especialidad del profesional con título universitario, hasta 0,50 m<sup>2</sup>

- b) La publicidad con fines comunitarios, no comerciales, que realicen instituciones benéficas, culturales, políticas deportivas y gremiales, que se hallen reconocidas como tales.-
- c) Los letreros indicadores de turnos de Farmacias , siempre que no excedan el metro cuadrado y no contengan publicidad.-
- d) Los avisos exigidos por disposiciones vigentes y los que indiquen advertencias de interés público.
- e) Los avisos exigidos por disposiciones vigentes y los que indiquen advertencias de interés público

**ARTICULO 88.** Quedan alcanzados por este Título todos los actos publicitarios manifestados por cualquier medio idóneo para ser percibidos por el público en general en el Partido de la Ensenada.

**ARTICULO 89.** El permiso de instalación de los anuncios luminosos será otorgado previa inspección e informe técnico de la Secretaría de Obras Públicas.

**ARTICULO 90.** Los letreros o avisos que tengan dos caras o frentes, abonarán por cada cara o frente , liquidándose en consecuencia, como dos carteles de una sola faz .

Se considera "cartel luminoso o iluminado" a todo aquel que para su mejor visualización haga uso de fuentes lumínicas y por "Simple " aquel que no las utiliza.-

**ARTICULO 91.** Toda publicidad o propaganda efectuada en forma de pantalla, carteles, afiches, volantes, boletines, deberá exhibir en el ángulo inferior derecho el sello ,municipal y a fecha de vencimiento del permiso otorgado. En los casos de volantes se autorizará con una muestra de dos (2) ejemplares, una para el contribuyente y la otra para la Municipalidad.

#### **De los Contribuyentes y Responsables**

**ARTICULO 92. ( Ord. 2.711/02):** Son contribuyentes los permisionarios, concesionarios, beneficiarios, avisadores, y las empresas que publiciten en comercios locales en la vía pública en forma fija o ambulatoria, o cualquier otra modalidad.-

**ARTICULO 93.** El propietario o responsable de todo letrero o elemento de propaganda, colocado sin haber obtenido la autorización del Departamento Ejecutivo, y abonado los derechos pertinentes, será objeto de una penalidad equivalente a cinco sueldos Administrativos Municipales Clase IV.

**ARTICULO 94.** En el caso de que el propietario o responsable no diera cumplimiento a la disposición anterior, a pesar de las penalidades impuestas, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar el secuestro del elemento publicitario y su traslado al corralón municipal. De no presentarse el propietario y/o responsable de los elementos secuestrados, la Municipalidad dentro de los treinta días de su retiro, podrá ordenar su destrucción, venta o arrendamiento.

Igual tratamiento dispondrá de los que no hubieran abonado durante el transcurso de dos años consecutivos los derechos que les correspondieren; en el caso de utilizar paredes, o frente de comercios e industrias con ese fin, se ordenará tachar el anuncio fijado. Cuando se ordenase la eliminación del elemento publicitario por falta de pago, se determinarán las sumas adeudadas hasta esa fecha., siendo condición para su habilitación la cancelación de ellas.

En ambos supuestos, los elementos retirados solamente se restituirán si se abonare la deuda correspondiente, además de los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**ARTICULO 95.** La Municipalidad podrá exigir a los solicitantes que hubieran obtenido el permiso correspondiente que tomen los recaudos necesarios a fin de evitar perjuicios a terceros. La falta de acatamiento que en este sentido se formule dará origen a la aplicación de las normas dispuestas en el artículo anterior.

#### **Del pago de la Tasa**

**ARTICULO 96.** En caso de que no esté previsto en forma especial en el Capítulo respectivo de la Ordenanza Anual Impositiva, el período por el cual se perciban los derechos, se entenderá que éstos son bimestrales. El pago se efectuará mediante la presentación de la declaración jurada del responsable.

#### **De la base imponible**

**ARTICULO 97.** Salvo cuando en forma expresa se establezca de otra forma en la Ordenanza Anual Impositiva, la base imponible para la determinación de la alícuota será la de metros cuadrados cubiertos.

## TITULO VI

### **DERECHO POR VENTA AMBULANTE**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 98.** Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o lugares públicos, pagará un gravamen mensual en la forma que se establece en el presente Título.

No corresponde, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comercios o industrias cualquiera sea su radicación.

#### **De los contribuyentes y responsables**

**ARTICULO 99.** Las tasas deberán abonarlas las personas que soliciten el ejercicio de la actividad objeto de este Título y podrá fijarse "por día", "por mes", "por bimestre" o "por año".

#### **Del pago de la Tasa**

**ARTICULO 100.** Los gravámenes establecidos en la Ordenanza Anual Impositiva, deberán ser satisfecho dentro de los diez (10) días de cada mes para los inscriptos. Al otorgarse el permiso se abonará la tasa correspondiente al mes en que tal hecho ocurre, computándose el mismo como mes entero.

En todos los casos los derechos deberán abonarse antes de empezar la actividad.

**ARTICULO 101.** El Departamento Ejecutivo está autorizado a limitar la cantidad de vendedores ambulantes del Partido conforme la categoría, localidad o producto a vender.

## TITULO VII

### **TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 102. (Ord. 2.685/01)** Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Anual Impositiva.

- a) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, y otros productos alimenticios elaborados o no, provenientes del mismo partido o no, y siempre que cada fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- b) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales o municipales y el control sanitario de carne bovina, ovina, caprina o porcina (cuarto, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo local, y todo producto contemplado en el Código Alimentario Argentino - Ley 18.284/79, sus modificatorias, y el Decreto 2126/71, anexos 1 y 2 y normas complementarias y modificatorias que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.-
- c) Extensión de guías de tránsito a productos alimenticios obtenidos en el partido y con destino a otros, y todo producto alimenticio contemplado en el Código Alimentario Argentino, ley 18284/79 y sus modificaciones, Decreto 2126/71, anexos I y II, además de las normas complementarias que se introduzcan en el partido para el consumo local.

**ARTICULO 103.** A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.
- b) Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.
- c) Contralor Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado que las ampara.

### **Contribuyentes y demás responsables**

**ARTICULO 104.(Ord. 2181/98)** Son contribuyentes de esta Tasa los requirentes del servicio, propietarios, introductores o distribuidores de los productos que se controlen o inspeccionen y solidariamente responsables con estos los remitentes transportistas y comerciantes.

La responsabilidad de los comerciantes emerge desde el momento de la recepción, por su parte, de los productos objeto de inspección veterinaria, circunstancia en lo que deberán los comerciantes requerir la pertinente constancia de pago del tributo reglado en este título, bajo apercibimiento de aplicación de una multa equivalente a dos sueldos mínimos de la Administración Municipal Clase Administrativo IV.

La comercialización de productos comprendidos en este Título, sin la correspondiente constancia de que han sido inspeccionados y/o controlados por la Autoridad Sanitaria competente, de conformidad con lo que establece esta Ordenanza, dará lugar a la determinación de oficio del pertinente tributo y/o secuestro o decomiso de los productos, sin perjuicio de las penalidades que por las contravenciones que se hubiera incurrido pudieran corresponder.

Aquellos contribuyentes que adquieran mercaderías en infracción a las disposiciones vigentes de inspección y contralor veterinario, serán solidariamente responsables con sus proveedores.

### **Del pago de la Tasa.**

**ARTICULO 105.** El Departamento Ejecutivo podrá instrumentar un sistema de fiscalización del cumplimiento de la tasa reglada en el presente Título, mediante el sistema de garitas a instalarse en el ejido municipal.

## **TITULO VIII**

### **DERECHOS DE OFICINA**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 106.** Toda actuación ante las dependencias municipales estará sujeta al pago de la tasa que establezca la Ordenanza Anual Impositiva, la que deberá ser satisfecha simultáneamente con la presentación de la solicitud o gestión. El desistimiento en cualquier estado de trámite o la resolución denegatoria de la solicitud, no dará lugar a la devolución de las sumas pagadas por los derechos del presente título, ni relevará del pago de las fojas pendientes de reposición.

**ARTICULO 107. ( Mod. Ord. 3020/04 inc. I)** No corresponderá el pago de estos derechos en los siguientes casos:

- a) Solicitudes de eximición de tributos, siempre que las mismas prosperen.
- b) Reclamos o presentaciones de proveedores o contratistas que tengan relación con permisos de obra en ejecución.
- c) Las relacionadas con procedimiento licitatorios.
- d) Las solicitudes vinculadas con la obtención de beneficiarios de la seguridad social.
- e) Reclamos de carácter laboral que hiciesen los empleados del Municipio.

- f) Los oficios judiciales o administrativas en general, siempre que los mismos fueren diligenciados por funcionarios públicos.
- g) Los pedidos de subsidios o subvenciones.
- h) Presentaciones de agentes o funcionarios públicos en general.
- i) En los casos en los que el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Ensenada falle favorablemente hacia el contribuyente receptor de una multa o sanción.

**ARTICULO 108.** Las dependencias municipales que recepcionen solicitudes de servicios, trámites y/o reclamos darán curso a las mismas contra la presentación de constancia de pago - o eximición de pago si correspondiere -, relativas al cumplimiento del pago de los Derechos de Oficina.

## TITULO IX

### **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 109.** El hecho imponible está constituidos por el estudio y aprobación de planos, permisos de delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificados catastrales, finales de Obras, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda, etc. aunque se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el Servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

**ARTICULO 110.** Los derechos de construcción se liquidará en forma provisoria a la presentación de los planos, debiendo realizarse su pago conjuntamente con la iniciación del expediente, dicha liquidación será ratificada previo a su aprobación, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras y previo otorgamiento de la inspección final. Cualquier incremento de superficies y/o destino será liquidado de acuerdo con los valores que estipule la Ordenanza Anual Impositiva en el momento de la rectificación.

### **DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 111.** Son contribuyentes de la presente tasa, los propietarios de los inmuebles y poseedores a título de dueño en forma solidaria.

#### **Base imponible**

**ARTICULO 112.** Está dado por el valor de la obra determinada según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la legislación vigente), estableciéndose los valores métricos en la Ordenanza Anual Impositiva.

Este valor será ajustado por coeficientes de corrección de acuerdo a la zona y superficie en la que se encuentre la obra en cuestión, aplicándose luego la alícuota que se establezca en la Ordenanza Anual Impositiva.

Tratándose de instalaciones, refacciones o mejoras, instalaciones electromecánicas, industriales y construcciones complementarias que no aumentan la superficie cubierta, la base imponible será el valor de la obra, aplicándose también a los trabajos de:

- 1) Desmante, excavaciones, demoliciones, fundiciones, montajes mecánicos, eléctricos y electrónicos;
- 2) Tanque;
- 3) Servicios auxiliares tales como: sistema de conducción y/o alimentación de fluidos y materia prima, descarga de productos y desperdicios;
- 4) Obra civil complementaria entre las que se incluyen: pisos, caminos, rampas, muros.

El derecho en todos los casos se deberá liquidar y pagar previamente a la iniciación de los trabajos establecidos en el artículo anterior.

Para casos especiales en que no se pueda determinar el valor se establecerá directamente por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad con informe fundado en la valuación determinada.

## TITULO X

### **DERECHOS DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS**

#### **Hecho imponible**

**ARTICULO 113.** Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorgan a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

#### **Base imponible**

**ARTICULO 114.** En la zona balnearia de Punta Lara.

a.- Por ingreso a campamentos Municipales con o sin derechos a la utilización de todos o algunos de los servicios que en ellos se brinden,

- Por persona.
- Por auto.
- Por carpa.
- Por lancha o similar
- Por rodante o trailer,

b.- En balnearios Municipales

- Por alquiler de sombrillas y sillas

## TITULO XI

### **DERECHOS DE OCUPACIÓN O USOS DE ESPACIOS PÚBLICOS**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 115.** El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y postes.
- b) La ocupación y/o uso de las superficies con kiosco o instalaciones análogas, ferias, puestos y cajones.
- c) La ocupación y/o uso del espacio destinado al estacionamiento de vehículos en la zona balnearia de Punta Lara, durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo.
- d) Por la ocupación y uso del espacio público mediante la utilización de mesas y/o sillas destinadas a la actividad comercial.

#### **Del pago de la tasa**

**ARTICULO 116.** Los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva serán cancelados en forma bimestral. Los usos eventuales del dominio público serán retribuidos con anterioridad al otorgamiento del permiso correspondiente. En aquellos supuestos en los que el uso del dominio público se materialice sin permiso previo, el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias del caso, procederá a determinar de oficio el tributo de rigor, para su cumplimiento por parte del usuario infractor.

### **De los contribuyentes y responsables**

**ARTICULO 117.** Son responsables del pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes usuarios.

## **TITULO XII**

### **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA.**

#### **Hecho imponible**

**ARTICULO 118.** La explotación o extracción del suelo o subsuelo que se concreten exclusivamente en jurisdicción Municipal, abonará el canon que resulta de la aplicación de la Ordenanza Anual Impositiva y a las Leyes 8.837, 9.558 y 9.666

#### **De los contribuyentes y responsables**

**ARTICULO 119.** Son contribuyentes los titulares de las explotaciones o extracciones.

#### **Base imponible**

**ARTICULO 120.** Está constituida por el metro cúbico extraído.

## **TITULO XIII**

### **DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS**

#### **Hecho imponible**

**ARTICULO 121.** Por la realización de eventos deportivos, profesionales o no, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Anual Impositiva

#### **De los contribuyentes y responsables**

**ARTICULO 122.** Son contribuyentes:

Para los espectáculos en que se cobra entrada, los espectadores y como agente de retención los empresarios y organizadores, que deberán responder al pago solidariamente con l o s primeros.

#### **De la inscripción y del pago**

**ARTICULO 123.** No se permitirá el funcionamiento de ningún espectáculo sin que se haya efectuado previamente un depósito de garantía que se graduará entre uno (1) y tres (3) sueldos mínimos correspondientes al agrupamiento de la Administración Pública Municipal, según la importancia del espectáculo para responder al pago de derechos, multas y penalidades en que se incurra. Previo a la notificación del acto administrativo de autorización deberá acreditarse el cumplimiento del pago del Depósito en garantía.

**ARTICULO 124.** El pago del gravamen deberá ser depositado por los responsables en su carácter de agentes de retención en la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de cinco (5) días de realizado el espectáculo.

**ARTICULO 125.** No se podrán expender las entradas para los espectáculos sin visación previa por parte de la Municipalidad, debiendo efectuarse su expendio por riguroso orden correlativo de numeración dentro de cada categoría. El incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en el presente título tornará viable la clausura del espectáculo que se trate.

A tal efecto, los responsables remitirán periódicamente las entradas que estimen necesarias, las que serán devuelta previa formulación del cargo por la cantidad de entradas visadas.

**ARTICULO 126.** En los casos de espectáculos por los que no debe pagarse el gravamen por ser totalmente gratuitos, el responsable dará a conocer a la Municipalidad esa circunstancia, con una antelación no menor de tres días.

**ARTICULO 127.** En caso de cesión gratuita u onerosa a terceros de las salas de espectáculos, los cedentes deberán entregar las entradas visadas por la Municipalidad y quedarán solidariamente responsables con el cesionario o locatario por la retención del gravamen, considerándolo a todos los efectos como si la venta de las entradas se hubiera efectuado directamente por el responsable inscripto.

**ARTICULO 128.** Si las salas de espectáculos fueran clausuradas o transferidas, los responsables comunicarán dentro de los quince (15) días esta circunstancias a la Autoridad de Aplicación, devolviendo en el primer caso la totalidad de las entradas visadas que tuvieran en existencia el día del cese de las actividades, entregándoselas a su sucesor en el supuesto de transferencias.

**ARTICULO 129.** Las instituciones otorgarán a sus asociados y a todos aquellos que no abonen entrada para concurrir a cualquiera de los espectáculos públicos por ellos organizados, un comprobante por cada espectáculo previamente visado por la Administración, que justifique haber pagado el importe que fije el presente Título.

## **TITULO XIV**

### **PATENTE DE RODADOS**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 130.** Por los vehículos radicados en el Partido de la Ensenada que utilice la vía pública, no comprendidos en las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, o el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Anual Impositiva.

#### **De los contribuyentes y responsables**

**ARTICULO 131.** Son contribuyentes del presente gravamen los propietarios de los rodados comprendidos en el artículo anterior

#### **Del pago y de la inscripción**

**ARTICULO 132.** El pago del presente gravamen deberá ser efectuado en forma cuatrimestral, en las fechas establecidas en el calendario fiscal municipal, y antes de ponerse en circulación los nuevos rodados que sean habilitados, cuyos titulares en dicha oportunidad abonarán un anticipo equivalente a un periodo del tributo.

**ARTICULO 133.** Los contribuyentes alcanzados por este tributo deberán manifestar por ante la Administración Municipal toda alteración dominial que sufra el mismo.

## **TITULO XV**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

#### **Del hecho imponible**

**ARTICULO 134.** Por los servicios de visado y expediciones de guías y certificados en operaciones de semovientes o cueros, los permisos de marcar, señalar, permiso de remisión a feria, como también la toma de razón de sus transferencias, inscripción de boleto de marca y señal, nuevas o renovadas, duplicaciones, rectificaciones, cambios, adquisiciones, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Anual Impositiva.

#### **Base imponible**

**ARTICULO 135.** La base imponible será

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar o reducir o marca líquida, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boleto de marca y señal (nuevos o renovados) toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios de adiciones: Tasa Fija.

#### **De los contribuyentes**

**ARTICULO 136.** Son contribuyentes de la tasa:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitentes.
- c) Permiso de remisión para feria: propietario
- d) Permiso para marcar y señalar: propietario.
- e) Guías para faena: solicitante
- f) Guía de cuero: titular.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: titular.

#### **Otras consideraciones**

**ARTICULO 137.** En los casos de reducción a marca por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta el duplicado del permiso de reducción a marca deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

**ARTICULO 138.** La Municipalidad efectuará las retenciones correspondientes en los casos de venta particular donde exista la presunción de no intervención de agentes de retención.

En los casos de venta de hacienda entre particulares con destino a otro Partido (certificado guía) con intervención de firmas rematadoras y a fin de que la mencionada firma actúe como un ente de retención, se efectuará una remisión a la firma rematadora correspondiente, firmada por el propietario de la hacienda y se extenderá la guía a nombre de la firma martillera con destino al nuevo propietario. Quedará archivada en la Municipalidad el duplicado de la guía y la remisión mencionada.

**ARTICULO 139.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda transacción que se efectuare con ganado o cuero quedará sujeto a la extracción o archivo de los documentos correspondientes. La guías solo tendrá validez por el término de treinta (30) días contados desde la fecha de emisión, la que puede ser renovada por única vez.

**ARTICULO 140.** Todo boleto de marca a nombre de sociedades o co-titulares, deberá archivarse conjuntamente con el poder respectivo (recíproco o especial)

**ARTICULO 141.** Para efectuar todo traslado de hacienda dentro de los límites del Partido, deberá acreditarse su propiedad mediante boleto de marca o señal y/o certificado de adquisición.

**ARTICULO 142.** Se podrá hacer uso de la "marca de venta", sin perjuicio de la marca que acredite la propiedad del ganado. Se aclara que no significa contramarcas, ni anular la marca de propiedad (Ley 9544/80 y Decreto 896/80).

**ARTICULO 143.** La Municipalidad no expedirá certificados o guías para el traslado de animales bovinos, ovinos, equinos o porcinos, sin previa presentación del Certificado de Sanidad expedido por SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal); como asimismo exigirá la aplicación de la Resolución 812/79 (Anemia Infecciosa Equina).

**ARTICULO 144.** Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones gravadas en el presente título, deberán presentar el permiso de marcación o señalado dentro de los términos establecidos en el artículo 148°, Ley 10.081 (Código Rural). Marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis (6) meses de edad.

En toda guía otorgada por esta Municipalidad, deberá constar que se haya cumplimentado con el correspondiente permiso de marcación.

**ARTICULO 145.** Para todos aquellos casos que se presentaren y no estuvieren expresamente previstos en los artículos anteriores, rigen las disposiciones de la Ley 10.081 (Código Rural) y su reglamentación y la Ley de Faltas Agrarias 8.795.

**ARTICULO 146.** Establécese en sesenta (60) días el plazo para archivar las guías procedentes de otros partidos.

## **TÍTULOS XVI**

### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

#### **PARTE I: PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTICULO 147.** Por el otorgamiento de permisos para instalar juegos y diversiones permitidos se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

#### **De los contribuyentes y responsables.**

**ARTICULO 148.** Las personas, entidades o empresas que posea, realicen y/u organicen juegos, diversiones, espectáculos circenses, parques de diversiones, calesitas, etc.

**ARTICULO 149.** Queda prohibida la instalación y funcionamiento de juegos y diversiones permitidos, cualquiera sea su naturaleza, sin la previa autorización de la Municipalidad y previo pago de los derechos respectivos.

#### **Del pago.**

**ARTICULO 150.** Los derechos a que se refiere el artículo 147° de la presente ordenanza, serán satisfechos en la forma y plazo que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.

#### **PARTE II: DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES. CANON POR OCUPACIÓN.**

#### **Del hecho imponible.**

**ARTICULO 151.** Por la ocupación precaria de inmuebles municipales se abonará el canon que establece la Ordenanza Anual Impositiva, de acuerdo a la siguiente zonificación:

- 1) Zona de Ribera Decreto 5674/68
- 2) Predios Ley 9533.
- 3) Predios Ley 9433: comprende a los predios ubicados en la franja delimitada por el camino Almirante Brown, vías del ferrocarril, Arroyos La Guardia y El Zanjón; incluye además la parcela denominada catastralmente como Circunscripción IV, Sección S, Fracción IV, Parcela 8a, dividida en las zonas que se detallan:
  - a) Ocupación permanente tipo A: incluye las ocupaciones de carácter permanente en la franja comprendida entre el Arroyo El Zanjón, Campamento de Vialidad, vías del ferrocarril, camino Almirante Brown y la parcela denominada como Circunscripción IV - Sección S - Fracción IV - Parcela 8a.
  - b) Ocupación permanente tipo B: incluye las ocupaciones de carácter permanente en la franja comprendida entre el Campamento de Vialidad, Arroyo La Guardia, vías del ferrocarril y camino Almirante Brown.

- c) Ocupación fin de semana: incluye las ocupaciones con carácter de fin de semana desde el Arroyo El Zanjón, Arroyo La Guardia, vías del ferrocarril y camino Almirante Brown.
- 4) Predios Licitados.

### **PARTE III: DERECHOS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS.**

#### **Del hecho imponible.**

**ARTICULO 152.** Por los servicios que preste el Municipio a los automotores a fin de su habilitación, transferencia, mejora o inspección como taxis, remises, transporte de personas, sean o no escolares y fleteros en general, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

### **PARTE IV: DERECHO POR TRAMITE DE ANÁLISIS. DECRETO PROVINCIAL 3055/77**

**ARTICULO 153.** Por el diligenciamiento de trámites de análisis Decreto 3055/77 se abonarán los importes que al efecto se establezca.

### **PARTE V: DERECHO DE USO DE FONDEADERO**

#### **Del hecho imponible.**

**ARTICULO 154.** Por la utilización de particulares o entidades oficiales y privadas, de los cursos navegables, arroyos, canales, dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad a las condiciones establecidas en el presente Título, se abonarán los derechos que para cada caso se especifiquen.

#### **De los contribuyentes y responsables.**

**ARTICULO 155.** Son contribuyentes:

- a) De los fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: los propietarios.
- b) De los fondeaderos fijos colectivos acordados para un conjunto de embarcaciones o flotantes: clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercios en general.
- c) De los fondeaderos accidentales para un conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno de reparación, traslado o complementación de operaciones: astilleros, talleres, asociaciones o empresas.
- d) De los fondeaderos para estacionamiento de lanchas que sirvan al tránsito de pasajeros: las empresas de navegación o asociaciones de lanchas.
- e) De los fondeaderos privados: los interesados.
- f) Los ribereños: se entiende por ribereño a quien fuera propietario o acreditase relación jurídica respecto de inmuebles que sean continentes o tengan por límite el curso de agua. El ribereño tiene derecho a un espejo de agua frente a la propiedad adecuada a sus embarcaciones, así como preferencia en la asignación del lugar si se construyeran nuevos fondeaderos en los términos del inciso a) del presente artículo.

#### **Del pago y la base imponible.**

**ARTICULO 156.** A los efectos del pago, el monto mensual a abonar se determinará de la siguiente manera:

- a) Para los casos del artículo anterior, inciso a), el metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima.
- b) Para los incisos b), c) y d) del artículo precedente, por metro lineal de costa.

- c) Para los del inciso e) del artículo 155, la retribución prevista en el inciso anterior de acuerdo a los metros lineales de costa del curso navegable a que accede, inutilizada por las obras realizadas.
- d) Para el caso de fondeaderos nuevos clasificados en el inciso a) del artículo 155, se podrá también percibir un monto fijo del primer usuario como derecho de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha de pago sin que ello altere los caracteres del permiso del artículo.

#### **Otras consideraciones**

**ARTICULO 157.** Cuando dos (2) o más interesados soliciten permiso de ocupación para un mismo lugar, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades;

- 1) Propietarios ribereños en los términos del artículo 155 inciso f).
- 2) El de mayor antigüedad inmediata en el uso del fondeadero.
- 3) El que presente mejor aprovechamiento de la superficie de ocupación.
- 4) El que se presente primero.
- 5) Por sorteo en igualdad de condiciones.

**ARTICULO 158.** Los permisos son intransferibles: tienen carácter precario y caducan por resolución del municipio, sin derecho de indemnización en los siguientes casos:

- a) Abandono del fondeadero
- b) Falta de pago.
- c) A solicitud de los beneficiarios indicados en el artículo 155 inciso f), teniendo el ocupante un (1) año para proceder a la entrega.
- d) Razones de interés general, en especial nuevas obras de mayor aprovechamiento
- e) Por renuncia del permisionario que hubiese cumplido con las obligaciones pecuniarias, previa entrega del fondeadero en forma en su caso.
- f) Cambio del destino o incumplimiento de esta parte VI del presente título.

**ARTICULO 159.** En los casos de fondeaderos del artículo 155 inciso c) podrá revocarse la autorización de obra si se prueba incumplimiento de las reglamentaciones vigentes y/o términos de la autorización, previa intimación a su adecuación.

**ARTICULO 160.** La Municipalidad procederá a determinar las zonas, otorgar permisos de uso y autorizar o efectuar construcciones de dársenas, canales, canaletas, obras complementarias y dragado de las superficies destinadas a fondeaderos, mediante la retribución pecuniaria que se establezca.

**ARTICULO 161.** No se concederán permisos de fondeaderos en los siguientes casos:

- a) Frente a muelles, embarcaciones y escaleras liberadas al servicio público.
- b) Frente a las zonas libres y gratuitas que se concedieren mediante el permiso para sus embarcaderos, rampas, de vareadores y surtidores de propiedad privada, siempre que estas instalaciones hayan sido construidas con autorización competente.
- c) En los espejos de agua que resulten de las construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas destinadas a fondeaderos. En este caso, los permisos individuales de fondeaderos serán otorgados directamente por dichos particulares.

**ARTICULO 162.** Será norma aclaratoria de las disposiciones de esta parte VI, el texto de la Ley 9.297.

Se deja establecido asimismo que los importes fijados en la Ordenanza Impositiva son mensuales, de acuerdo a los vencimientos que se determinen en el calendario fiscal municipal.

#### **Parte VI. Derecho por Trámite de Revisación Médica para Registros de Conducir y Tasa por Servicios Asistenciales**

**ARTICULO 163.** Se abonará por la prestación de los Servicios de revisión médica para la expedición de registros de conducir la tasa que fije la Ordenanza Impositiva, y por los servicios que presten en los establecimientos asistenciales de la Municipalidad, se abonarán los importes que, al efecto, establezca el Nomenclador Nacional.

#### **De los contribuyentes y responsables:**

Se consideran contribuyentes de la Tasa por servicios asistenciales:

Las compañías de seguros, los empresarios que se constituyen en propios asegurados y las obras sociales cuyos asegurados, dependientes y beneficiarios y/o afiliados sean atendidos en hospitales o dependencias de la Dirección General de Salud, en caso de accidentes o enfermedades profesionales que cuenten con seguros o existan disposiciones legales que obliguen a los empresarios a sufragar los gastos de atención médica.

#### **De la oportunidad del pago:**

La liquidación por los derechos y aranceles comprendidos en el presente capítulo , serán ingresados por la Tesorería Municipal ,dentro del tercer (3er) día de operado el cese de la prestación del servicio y obligado al pago deberá hacerla efectiva en el término de quince (15) días a partir de su notificación..

#### **DE LA TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS**

**ARTICULO 164.** Por los servicios de fiscalización y ejercicio del poder de policía destinados a preservar y promover las condiciones básicas para el despliegue de la actividad turística en el Partido de la Ensenada, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 165.** La base imponible de dicho tributo consiste en un porcentaje sobre cada entrada, derecho de estacionamiento o derecho de estadía que cada concesionario de unidades turísticas de Punta Lara perciba de los contribuyentes. Dicho concesionario actuará como agente de retención del tributo debiendo rendir cuentas de su acción mensualmente.

#### **DE LA TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL.**

#### **ARTICULO 166. (Ord. 2.485/00)**

#### **Hecho y base imposables.**

Por las prestación de servicios de conservación y reparación de calles o caminos rurales, se abonará la Tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La base imponible estará dada exclusivamente por la superficie de los inmuebles calculados por hectárea.

#### **ARTICULO 167. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo:**

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio..

### **TITULO XVII**

## RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES

**ARTICULO 168.** Quedan eximidos del pago de la Tasa de Servicios Generales, de la Tasa por Alumbrado Público, de las Contribuciones por Seguridad Urbana y contra Incendios, los contribuyentes jubilados y pensionados de los sistemas de Previsión Social Provincial, Nacional o Municipal, cuya situación económico-social reúna los siguientes requisitos:

- 1) Que sean titulares de dominio (excluidos los nudos propietarios), usufructuarios o poseedores a título de dueños del inmueble por el cual solicitan la exención, estando destinado el mismo a vivienda propia exclusivamente.
- 2) No ser titulares de dominio de otro inmueble, como así tampoco su cónyuge.
- 3) Que el ingreso del grupo familiar conviviente no supere la siguiente escala:
  - Hasta \$ 150.00 \$ 100 % eximición
  - Desde \$ 151.00 hasta \$ 300.00 75 % “
  - Desde \$ 301.00 hasta \$ 400.00 50 % “

3a) (Ord. 2321/99 19/08/99) Queda incluidos en el beneficio otorgado por el presente artículo, comprendiendo su alcance a los Derechos por canon por ocupación (ocupación precaria de inmuebles municipales), a los pensionados por vejez, invalidez y madres solas con hijos menores, usufructuarios de la Ley 10.205 (de pensiones graciables) que se hallen en situación de la establecida en el presente artículo.-

4) Que cada solicitante complete los datos de la encuesta socioeconómica que al efecto realizará la Secretaría de Bienestar Social y que revestirá el carácter de Declaración Jurada.

- 5) Que el ingreso del grupo familiar conveniente para Jubilados, pensionados y discapacitados, no supere la suma de \$400, serán eximidos, también aquellos cuyo ingreso familiar, aún superando la cifra referida precedentemente, se encuentre afectado en mas de un 25% por gastos de asistencia médica o farmacéutica de naturaleza permanente o periódica.  
En caso de detectarse omisiones y/o falsedades en las Declaraciones Juradas, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Título X de la Sección I, de esta Ordenanza Fiscal.  
Autorízase al D.E. a acordar anualmente con los contribuyentes de las Tasas señaladas que por razones particulares no puedan afrontar los pagos, un convenio por el cual el municipio le conceda una espera para el pago. Como contraprestación el beneficiario renunciará a la prescripción liberatoria y se obligará a cancelar dicha deuda en caso de transmisión del dominio, sea por acto “inter vivos” o mortis causae” . El beneficio se perderá al cesar las causas que lo originen. De igual manera se autoriza al D.E. a que realice cancelaciones de deuda por compensación de acreencias de acuerdo a la legislación provincial vigente.

**ARTICULO 169.** Aquellos contribuyentes que no se encuentre comprendidos en el régimen anterior y cuya situación por sus características socioeconómicas determinadas por la Secretaria de Bienestar Social reviste el carácter de indigencia serán eximidos total o parcialmente del pago de los tributos mencionados en el artículo anterior.

Podrán beneficiarse en los mismos términos aquellos contribuyentes cuya particular situación económica, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se hallen imposibilitados de afrontar aquellas obligaciones tributarias.

**ARTICULO 170.** Quedan eximidos de la Tasa por Servicios Generales, de la Tasa por Alumbrado y de las Contribuciones por Seguridad Urbana y Contra Incendios Previo convenio con el D.E.; los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y demás cultos religiosos, afectados al culto, reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, incluyéndose como tales los anexos o sectores independiente y claramente diferenciados en los que funcionan en forma gratuita: Escuelas, Hospitales y Hogares o Asilos pertenecientes a los mismos y las siguientes instituciones: Bomberos Voluntarios, "Caritas", Asilo de ancianos y Asociación de Jubilados y Pensionados de Ensenada.

**ARTICULO 170 bis: (Ord. 2.545/00).** Quedan eximidos de la Tasa de Servicios Generales, Tasa por Alumbrado y de las contribuciones por Seguridad Urbana y Contra Incendios, previo convenio con el Departamento Ejecutivo, los inmuebles en donde funcionen las sedes centrales de los Partidos Políticos que previo reconocimiento de la justicia electoral para actuar como tal desarrollen actividades políticas en el Distrito.

**ARTICULO 171.** Exímese de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Construcción o Uso de Espacios Públicos a las Instituciones benéficas o culturales, a las Entidades Religiosas legalmente reconocidas, a las Entidades Deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas. Para que procedan las exenciones previstas, las entidades benéficas deberán estar registradas en la Comuna conforme lo reglamenta la Ordenanza N° 379/66, las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar de conformidad con las normas de la Ley 20.321 y las Entidades Religiosas y Deportivas deberán estar inscriptas como tales. Las entidades de bien público reconocidas por la Administración Municipal quedan exceptuadas del pago de la Tasa por Servicios Generales durante el periodo en que persista tal reconocimiento de acuerdo con lo normado en la Ordenanza 379/66.

Es ineludible para acceder a las exenciones referidas precedentemente:

- 1) Para los Derechos de Construcción y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, que la construcción o los espacios, según corresponda, se destinen a los fines específicos de la entidad.
- 2) Para los Derechos de Espectáculos Públicos, que el espectáculo tenga como finalidad propender a la cultura, educación o recreación y sea efectuado sin fines comerciales.

**ARTICULO 172.** Exímese de los Derechos de Construcción a la Construcción de viviendas de tipo económico que tengan por objeto constituir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario, y que no supere los sesenta (60) metros cuadrados de superficie cubierta. A efectos de la aplicación de la exención se entenderá por vivienda de tipo económico a las construcciones encuadradas dentro de las categoría "D" y "E" de las normas provinciales sobre revalúo, debiendo los beneficiarios comprendidos en la presente exención presentar una Declaración Jurada que demuestre que reúne los requisitos exigidos por la presente. Así mismo serán objeto de la exención de Derechos de Construcción, aquellos que se encuadren en la Ordenanza 888/82.

**ARTICULO 173.** Exímese de los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, Derecho de Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos y de las Tasas por Habilitación de Comercios e Industrias y por Inspección de Seguridad e Higiene a los Establecimientos Educativos no Oficiales reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 174º- Exímese de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a las actividades comerciales desarrolladas por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y cuyos servicios sean prestados únicamente a sus asociados.

ARTICULO 175º. Exímese de la Tasa por Servicios Generales y de la Tasa por Alumbrado Público, en igual porcentaje, al personal de la Municipalidad de Ensenada, propietario de una única vivienda propia.

ARTICULO 176º. Exímese del pago de la Tasa por habilitación de Comercio a discapacitados permanentes con domicilio real en el Partido, que ejerza el comercio como única actividad y que sea su exclusivo sustento. El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente eximición.

ARTICULO 177º. Exímese del 25% del pago de Canon de Ocupación a los predios de la Ley 9533 que sean uso de vivienda única y permanente.

ARTICULO 178º. **(Ord. 2.144/98)** Quedan eximidos los veteranos de la Guerra de Malvinas residentes en el Distrito, sus sucesores universales en caso de fallecimiento, de por vida, de la totalidad de Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales a las que pudieren estar obligados.

Todas las eximiciones que se efectúen de la Tasa por Servicios Generales deben entenderse por el término de un (1) ejercicio. Quedan Exceptuados de dicha duración los beneficiarios de seguridad social que a la fecha de promulgación de la presente adeudaren períodos de dicha tasa mientras se encuentren en condiciones de eximirse, aún cuando no hubiera presentado la respectiva declaración jurada.-

Exímese de todo tipo de gravamen la instalación de puestos determinados por la Ordenanza N° 1.615/93.-

**ARTICULO 179.** Aquellos contribuyentes que durante el Ejercicio Fiscal hubieran ingresado en tiempo y forma el tributo correspondiente a la Tasa por Servicios Generales podrán ser beneficiados durante el Ejercicio Fiscal inmediato posterior de una reducción de hasta el diez (10%) del tributo que le corresponda.

## REGIMEN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS (Ord. 2.483/00)

Del hecho imponible

**ARTICULO 180.** Los servicios que preste la Municipalidad como intermediaria o como organizadora, referidos a la Cultura y el Deporte siempre y cuando estos revistan el carácter de espectáculos públicos, con erogación de caudales presupuestados, destinados al pago de artistas y/o deportistas.-

### De los contribuyentes

**ARTICULO 181. (Ord. 2.483/00)** Son contribuyentes de la tasa, aquellas personas físicas con domicilio en el distrito, o de otro, que voluntariamente asistan a Espectáculos Públicos. Encuadrados en el artículo 180º, como derecho a presencia en los mismos, exceptuándose a jubilados, pensionados y discapacitados que acrediten debidamente la condición de tal.-

Del pago y la base imponible

**ARTICULO 182º. (Ord.2.483/00).** A los efectos del pago, el monto a abonar por cada uno de los espectáculos se determinará de la siguiente manera:

- a) **Personas Mayores de 18 años.**
- b) **Personas Menores de 18 años**

# ORDENANZA IMPOSITIVA

## CAPITULO I

### **TASA POR SERVICIOS GENERALES**

**ARTICULO 1.** Por la tasa de Servicios Generales se abonará una tasa dividida en seis (6) cuotas cuyos vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a formular mensualmente la Tasa de Servicios Generales para todas o algunas de las categorías de contribuyentes establecidas en este Título, en cuyo caso tal tasa se dividirá en doce cuotas.

A los efectos de la liquidación de la tasa, deberá tomarse el revalúo de cada propiedad actualizándolo por el coeficiente vigente establecido por la repartición competente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Al monto así resultante se le aplicará la alícuotas que corresponda según la zona de su ubicación.

El valor obtenido no podrá ser inferior a la tasa mínima que para cada zona se detalla.

**ARTICULO 2.** De acuerdo a lo especificado en la Ordenanza Fiscal el cobro se realizará de conformidad con las especificaciones que a continuación se enumeran:

**1- (Ord. 2181/98 10/09/98) GRANDES EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ALCANZADOS POR LA LEY 12.088 - Derogada por Ley 12.573 Decreto Reglamentario NC 2.372 DEL 24/10/01.-**

En los casos de Empresas que cuenten con revalúos realizados por el Departamento Ejecutivo, la alícuota a aplicar será del 5 por mil, en los casos que se liquide sobre revalúos provinciales será del 10 por mil, en ambos casos el mínimo será de \$ 500 (pesos quinientos).-

### **2 -CONTRIBUYENTES COMUNES - CARACTERÍSTICA BALDÍO**

ZONA	ALICUOTA	TASA MÍNIMA
• I	10 por mil	\$ 27.00.-
• II	8 por mil	\$ 26.00.-
• III	10 por mil	\$ 25.00.-
• IV	8 por mil	\$ 24.00.-
• V	5 por mil	\$ 23.00.-
• VII	5 por mil	\$ 22.00.-
• IX	5 por mil	\$ 18.00.-
• X	5 por mil	\$ 29.00.-
• XI	5 por mil	\$ 13.00.-

Las alícuotas establecidas en la escala precedente son las máximas a aplicarse debiendo la Autoridad de Aplicación fijar la pertinente escala de alícuotas que nunca podrán superar dichos máximos.

### **3. CONTRIBUYENTES COMUNES: CARACTERÍSTICA EDIFICADO**

ZONA	ALICUOTA	TASA MÍNIMA
• I	6 por mil	\$ 14.00.-
• II	4,8 por mil	\$ 12.00.-
• III	4,2 por mil	\$ 12.00.-

• IV	4,0 por mil	\$ 11.00.-
• V	3,5 por mil	\$ 10.00.-
• VII	3,3 por mil	\$ 9.00.-
• IX	2,9 por mil	\$ 5.00.-
• X	6 por mil	\$ 30.00.-
• XI	2,7 por mil	\$ 5.00.-

Las alícuotas establecidas en la escala precedente constituyen los máximos que la Autoridad de Aplicación podrá aplicar en la periódica determinación de la Tasa, pudiendo fijar alícuotas menores.

Se establece el pago a todos los contribuyentes comunes de la tasa de Servicios Generales de la suma \$ 0,30 para la retribución del Servicio de Seguridad contra Incendio y \$ 1,40 por Seguridad Urbana., importes ambos que se incluirán en la liquidación respectiva de la mencionada Tasa.

Para los contribuyentes indicados en los puntos 2 y 3 (Contribuyentes Comunes Características Baldío / Edificado) se establece un descuento fijo de \$ 1,50 por bimestre a partir de la primer cuota del ejercicio fiscal 1997a todos aquellos que hallan pagado la tasa correspondiente al ejercicio fiscal 1996. En caso de que la cantidad de contribuyentes que pagan puntualmente la presente tasa, aumente en un número de 2.000 (dos mil) contribuyentes adicionales a los beneficiados con el primer descuento, se procederá a partir del 3º bimestre a realizar un crédito de \$ 1,00 (un peso), el que se adicionará al indicado en primer lugar y será aplicado a todos los contribuyentes que hayan abonado el 1 y 2 bimestre. Si el número de contribuyentes aumenta en dos mil más durante el período que va, desde el 3º bimestre hasta el 5º, se sumará un crédito adicional de \$ 1,00 (un peso) a los dos antes indicados, utilizando el mismo criterio de imputación en cuanto a los beneficiarios. Si en lugar de aumentar, la cantidad de contribuyentes que abonan la tasa disminuye, los beneficios obtenidos se perderán a excepción del indicado en primer lugar de \$ 1,50 ( un peso con 50/100).

**ARTICULO 3.** En aquellos casos en el que el Departamento Ejecutivo compruebe que un lote de terreno con jardín o mejoras forma parte integrante de un inmueble edificado, será considerado a los efectos del pago de la tasa de este capítulo, como un solo bien,, a cuyo efecto se procederá a la unificación de las respectivas parcelas.

**ZONAS GEOGRÁFICAS:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar los recargos y/o descuentos por zonas geográficas de acuerdo a la siguiente escala:

Número	(Descripción)	Alícuota
• 1-	Centro y periferia	0%
• 2-	Zona suburbana	0%
• 3-	Barrio 5 de mayo	0%
• 4-	Cambaceres	0%
• 5-	Regatas	0%
• 6-	V. Tranquila	0%
• 7-	El Dique	0%
• 8-	V. Catela	0%
• 9-	Punta Lara	0%
• 10-	Centro	0%

#### **DE LA TASA POR ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 4.** Por dicho tributo, que será percibido de conformidad con la Ley 10.740, los contribuyentes alcanzados por esa tasa abonarán un importe de pesos seis (\$ 6.-) en forma bimestral La Autoridad de Aplicación fijará las zonas del Partido beneficiarias de dicho servicio de alumbrado Público para la determinación.

**ARTICULO 5.** Lo establecido en el artículo inmediato anterior se ajusta al siguiente detalle:

1. Aquellos inmuebles cuya valuación fiscal resulta inferior o igual valor no actualizado 100, se hallarán sujetos al pago de la tasa por servicios Generales y no estarán alcanzados por el régimen de la Ley 10.740, con excepción de aquellos que no exhibieren mejoras en el predio.
2. Aquellos inmuebles cuya valuación fuere superior al valor no actualizado 100, abonarán la Tasa de Alumbrado Público de acuerdo a razón de 6\$ bimestrales.-

**ARTICULO 6.** A los efectos de implementar los recibos de cobros la liquidación de la Tasa y el recargo establecido para los pagos de fuera de término, fijase como recargo para cada cuota hasta la tasa de interés establecidas por el inciso **b)** apartado del artículo 39 de la Ordenanza Fiscal que corresponda al mes de la emisión, proporcionada a los días que separan el primer vencimiento del segundo y/o los que se establezcan. Vencido el segundo vencimiento el recargo podrá efectuarse por mes vencido.-

## **CAPITULO II**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTICULO 7.** Por los servicios comprendidos en el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal se pagarán las Tasas establecidas a continuación:

- |   |    |         |
|---|----|---------|
| 1) Por la limpieza del predio se abonará:   |    |         |
| a) Por medios manuales hasta 100m2  | \$ | 156,90  |
| b) Por m2 excedente   | \$ | 2.00    |
| c) Por medios mecánicos hasta 500m2   | \$ | 310.00  |
| Por m2 excedente  | \$ | 4.00    |
| 2) Por cada extracción en domicilio de animales muertos se abonará:   |    |         |
| a) Por cada animal mayor  | \$ | 75,00   |
| b) Por cada animal menor  | \$ | 10,00   |
| 3) Desinfección de vehículos:   |    |         |
| a) (Modificado Ord. 2.262/99 13/05/99) Taxis y remises, por vehículo y bimestralmente                                     | \$ | 20.00   |
| b) (Modificado Ord.2.262/99 13/05/99) Transportes escolares, ambulancias y otros bimestralmente                           | \$ | 30.00   |
| 4) Desinfección, desinfectación, espolvoreado de locales, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos: |    |         |
| a) Hasta 100 m2   | \$ | 80.00   |
| Por cada metro cuadrado excedente   |    | \$ 5.00 |
| 5) Desratización:   |    |         |
| a) Casa habitación  | \$ | 50.00   |
| b) Comercios  | \$ | 50.00   |
| c) Depósitos Hasta 200 mt.2   | \$ | 80.00   |
| Por cada metro excedente  | \$ | 10.00   |
| 6) Por los servicios de control de residuos patogénicos,  |    |         |
| 0.1 Consultorios, por semestre  | \$ | 30.00   |
| 0.2 Sanatorios, por semestre y por cama   | \$ | 15.00   |
| 0.3 Veterinarias, por semestre  | \$ | 120.00  |
| 0.4 Farmacias, por semestre   | \$ | 30.00   |
| 0.5 Laboratorios de Análisis Clínicos, por semestre   | \$ | 120.00  |
| 0.6 Centros de investigación  | \$ | 60.00   |
| 0.7 Establecimientos Asistenciales sin internación por semestre y por consultorio   | \$ | 30.00   |
| 0.8 Centros de atención odontológica, por semestre y por consultorio  | \$ | 30.00   |

Las prestaciones de los servicios contratados por el contribuyente podrán ser efectuadas por empresas privadas reconocidas por el municipio debiendo abonar en todos los casos el 20 % de las tasas establecidas anteriormente 24 horas antes de prestar el servicio, en concepto de verificación y control. Será obligatorio cuando le sea requerido por la autoridad competente, conjuntamente con un certificado Higiénico -Sanitario, copia de la liquidación de aranceles abonada.-

## **CAPITULO III**

**(Mod .Ord.2.482/00) DERECHO POR HABILITACIÓN O TRANSFERENCIA DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**ARTICULO 8. ( Mod. Ord. 3.148/04)** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se abonará el equivalente al cinco por mil (5‰) sobre el activo fijo.

Dicha tasa no será inferior a ochenta pesos en caso de establecimientos comerciales y de \$ 250.- en caso de establecimientos industriales. En los casos que se otorgue habilitación provisoria se deberá integrar un 100 % de la tasa.

El traslado del comercio o industria se asimila a los efectos de la presente una nueva habilitación. -

**Para el supuesto contemplado en el inciso e) del Artículo 70 ° de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del 2,5 ‰ (dos con cinco por mil) sobre el activo fijo.-**

**CAPITULO IV**

**(Mod. Ord. 3.007/04 – inc . A )– inc. B ).- TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE  
(2.755/02) TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 9.** De acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fijase el monto de la Tasa en cuestión de la siguiente manera:

A) GRANDES CONTRIBUYENTES.

<b>Superficie</b>	<b>Alícuota</b>
Hasta 60 Hectáreas	\$ 1.174,71 la Hectárea.
De 60,1 Has. Hasta 500 Hectáreas	\$ 767,52 la Hectárea.

El importe a abonar por la presente tasa, surge de la superficie ocupada por las obras e instalaciones aludidas en el Artículo 78 ° de la Ordenanza Fiscal.

Los importes emergentes de la aplicación de la escala precedente se abonarán mensualmente según el calendario fiscal anual.

Aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales o de servicios dentro de superficies de otras empresas, tributarán la Tasa del presente por una alícuota sobre los Ingresos Brutos en concepto de ventas, comisiones, intereses, servicios, etc. Correspondientes a los períodos respectivos. Dicho porcentaje será fijado por la autoridad de aplicación, quien procederá a reglamentar el presente precepto normativo.

**El Departamento Ejecutivo reglamentará las fracciones no contempladas en la escala de marras.**

B) CONTRIBUYENTES COMUNES Y MEDIANOS (Mod. Ord. 2.485/00) – (Mod. Ord. 2.777/02) - (Mod. Ord. 3.068/04) – (Mod. Ord. 3.069/04).-

Los rubros aquí mencionados, abonarán anualmente, a través de anticipos bimestrales, el equivalente por año al porcentaje que se establece seguidamente sobre los Ingresos Brutos en concepto de ventas, comisiones, intereses, servicios, etc. correspondientes a los períodos respectivos. En ningún caso los contribuyentes abonarán importes bimestrales inferiores a los que se detallan a continuación:

<b>Actividad Cod./Sub-Cód.</b>	<b>Rubro</b>	<b>Alícuota Anticipo por mil Mínimo</b>
<b><u>31.- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS</u></b>		
31.000 01	Frigoríficos	5 330.00

31.000 02	Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carne	5	330.00
31.000 03	Envasado y conservación de frutas y legumbres	5	330.00
31.000 04	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	5	330.00
31.000 05	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles y animales	5	330.00
31.000 06	Productos de la molinería	5	330.00
31.000 07	Fabricación de productos de panadería	5	5
130.00			
31.000 08	Fabricación de golosinas y otras confituras	5	330.00
31.000 09	Elaboración de pastas secas y frescas	5	130.00
31.000 10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	5	330.00
31.000 11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	5	5
330.00			
31.000 12	Fábrica de helados	5	330.00
31.000 13	Mataderos	5	330.00
31.000 14	Preparación y conservación de carnes	5	330.00
31.000 20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	5	330.00
31.000 21	Elaboración de alimentos preparados para animales	5	330.00
31.000 22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	5	330.00
31.000 23	Industrias vitivinícolas	5	330.00
31.000 24	Bebidas malteadas y malta	5	330.00
31.000 25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	5	210.00
31.000 26	Fábrica de soda	5	130.00
31.000 27	Industria del tabaco	5	330.00
31.000 28	Industrias manufact. de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	5	330.00

---

### **32 - FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO**

32.000 01	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificación de telas, tintorería industrial	5	390.00
32.000 02	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5	390.00
32.000 03	Fábrica de tejidos de punto	5	390.00
32.000 04	Fábrica de tapices y alfombras	5	390.00
32.000 05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	5	390.00
32.000 10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5	390.00
32.000 11	Curtidurías y talleres de acabado	5	390.00
32.000 12	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y prendas de vestir.	5	390.00
32.000 13	Fabricación de calzado	5	390.00
32.000 14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	5	390.00

---

### **33 - INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA**

33.000 01	Industria de la madera, productos de madera, corcho y aglomerados, excepto muebles.	5	390.00
33.000 02	Fabricación de escobas	5	390.00
33.000 03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	5	65.00
33.000 04	Industria de la madera y productos de madera no clasificados en otra parte	5	65.00

---

### **34 - FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES**

34.000 01	Fabricación de papel y productos de papel y de cartón	5	390.00
34.000 02	Imprentas e industrias conexas	5	390.00
34.000 03	Editoriales	5	390.00

---

### **35 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO**

35.000 01	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos y plaguicidas	5	390.00
35.000 02	Fabricación de abonos y plaguicidas	5	390.00

35.000 03	Resinas sintéticas	5	390.00
35.000 10	Fabricación de productos plásticos, no clasificados en otra parte	5	390.00
35.000 11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	5	390.00
35.000 12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	5	390.00
35.000 13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	5	390.00
35.000 14	Fabricación y/o refinerías de alcoholes	5	390.00
35.000 20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	5	390.00
35.000 21	Refinerías de petróleo	5	390.00
35.000 22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y carbón	5	390.00
35.000 23	Fabricación de productos de caucho	5	390.00
232.000:	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2	390.00
241.309:	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.-	2	390.00

---

**36 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN**

36.000 01	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	5	390.00
36.000 02	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	5	390.00
36.000 03	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	5	390.00
36.000 04	Fabricación de cementos, cal y yeso	5	390.00
36.000 05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	5	390.00
36.000 06	Fábrica de ladrillos	5	390.00
36.000 07	Fábrica de mosaicos	5	390.00
36.000 08	Marmolerías	5	390.00
36.000 15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	5	390.00

---

**37 - INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS**

37.000 01	Industrias básicas de hierro y el acero y su fundición	5	390.00
37.000 02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	5	390.00

---

**38 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

38.000 01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	5	390.00
38.000 02	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos	5	390.00
38.000 03	Fabricación de productos metálicos estructurales	5	390.00
38.000 04	Herrería de obra	5	390.00
38.000 05	Tornería, fresado y matricería	5	65.00
38.000 06	Hojalatería	5	390.00
38.000 10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos	5	390.00
38.000 11	Fabricación de motores y turbinas	5	390.00
38.000 12	Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería	5	390.00
38.000 13	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera	5	390.00
38.000 14	Construcción de maquinarias y equipos para la industria exceptuando la maquinaria para trabajar metales y maderas	5	390.00
38.000 15	Construcción de máquinas para oficina, de cálculo y contabilidad	5	390.00
38.000 16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	5	390.00

38.000	17	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	5	
	390.00			
38.000	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones	5	390.00
38.000	19	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso domestico	5	390.00
38.000	20	Fábrica de cerramientos	5	130.00
38.000	25	Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte	5	390.00
38.000	26	Construcciones navales	5	390.00
38.000	27	Construcción de equipos ferroviarios	5	390.00
38.000	28	Fabricación de vehículos automotores	5	390.00
38.000	29	Fabricación de piezas de armado de automotores	5	5
	390.00			
38.000	30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	5	390.00
38.000	31	Fabricación de aeronavales	5	390.00
38.000	32	Fabricación de acoplados	5	390.00
38.000	35	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte	5	390.00
38.000	40	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes	5	65.00

---

#### **39 - OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

39.000	01	Fabricación y refinería de aceite y grasas vegetales y animales de uso industrial	5	
	390.00			
39.000	02	Industria de la preparación de teñidos de pieles	5	390.00
39.000	03	Fabricación de hielo	5	130.00
39.000	16	Fabricación de joyas y artículos conexos	5	390.00
39.000	17	Fabricación de instrumentos de música	5	5
	390.00			
39.000	25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	5	390.00
39.000	26	Industrialización de materia prima propiedad de terceros	5	390.00

---

#### **40 - CONSTRUCCIÓN**

40.000	01	Construcción reformas y/o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas	5	500.00
40.000	02	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	5	500.00
40.000	03	Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería, de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	5	330.00
40.000	04	Montajes industriales	5	500.00

---

#### **41 - FABRICACIÓN DE GASES.-**

41.000	01	Fabricación de gases	5	500.00
--------	----	----------------------	---	--------

---

#### **50 -(ORD. 2754/02) ELECTRICIDAD, GAS, TELÉFONO, TELEVISIÓN, AGUA, CLOACAS Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS.-**

50.000	01	Proveedores y/o distribuidores de energía eléctrica, \$ 0,35 por medidor instalado		5.000.00
	5.000.00			
50.000	02	Proveedores y/o distribuidores de gas, \$ 0,35 por medidor instalado		5.000.00
50.000	03	Prestador de servicios de telecomunicaciones	5	5.000.00
50.000	04	Proveedores y/o distribuidores de agua potable, \$ 0,10 por inmueble beneficiario del servicio		5.000.00
	5.000.00			
50.000	05	Servicios de cloacas, \$ 0,10 por conexión		5.000.00
50.000	06	Prestadores de servicios de recolección de residuos, \$ 10,50 por tonelada de residuos depositada en el C.E.A.M.S.E.		5.000.00
50.000	07	Prestador de Servicios de Emisiones de Señales		

**61 - COMERCIO POR MAYOR****PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERA**

61.100 01	Aves y huevos	3	210.00
61.100 02	Frutas y legumbres	3	210.00
61.100 03	Pescado fresco o congelado	3	210.00
61.100 04	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado	3	210.00
61.100 05	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte	3	210.00

**ALIMENTOS Y BEBIDAS**

61.200 01	Abastecedores y matarifes	3	210.00
61.200 02	Productos lácteos	3	210.00
61.200 03	Aceites comestibles	3	210.00
61.200 04	Productos de molinería. Harinas y féculas	3	210.00
61.200 05	Grasas comestibles	3	210.00
61.200 10	Comestibles no clasificados en otra parte	3	210.00
61.200 11	Bebidas espirituosas	3	210.00
61.200 12	Vinos	3	210.00
61.200 13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas		3
	210.00		
61.200 14	Golosinas	3	210.00
61.200 15	Distribuidor mayorista de productos alimenticios	3	130.00

**VENTA MAYORISTA DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS**

61.201 01	Tabacos y cigarrillos	1	210.00
61.201 02	Cigarros		1
	210.00		

**TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES**

61.300 01	Hilados, tejidos de punto, artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de Vestir. Mercerías	5	210.00
61.300 02	Tapicerías	5	210.00
61.300 03	Prendas de vestir, excepto calzado	5	210.00
61.300 04	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	5	210.00
61.300 05	Marroquinería y productos de cuero, excepto calzado	5	210.00
61.300 06	Calzado	5	210.00
61.300 07	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte	5	210.00

**ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN**

61.400 01	Madera y productos de madera, excepto muebles		5
	210.00		
61.400 02	Muebles y accesorios, excepto metálicos	5	210.00
61.400 03	Papel y productos de papel y cartón	5	210.00
61.400 04	Artes gráficas	5	210.00

**PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO**

61.500 01	Sustancias químicas industriales	5	210.00
61.500 02	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	5	210.00
61.500 03	Droguerías	5	210.00

61.500 04	Productos de caucho	5	210.00
61.500 05	Productos químicos derivados del petróleo	5	210.00

#### **ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

61.600 01	Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	5	210.00
61.600 02	Cristalerías y vidrierías	5	210.00
61.600 03	Materiales de construcción	5	210.00
61.600 04	Muebles y accesorios metálicos	5	210.00
61.600 05	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	5	210.00
61.600 06	Artículos y artefactos eléctricos y/o mecánicos de uso doméstico	5	210.00
61.600 07	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	5	210.00
61.600 08	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	5	210.00

#### **METALES EXCLUYENDO MAQUINARIAS**

61.700 01	Productos de hierro y acero	5	210.00
61.700 02	Productos de metales no ferrosos	5	210.00

#### **VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS**

61.800 01	Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos, con excepción de la maquinaria agrícola	5	210.00
61.800 02	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados	5	210.00
61.800 03	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	5	210.00
61.800 04	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	5	210.00
61.800 05	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	5	210.00
61.800 06	Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte	5	210.00

#### **OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (excepto acopiadores de productos agropecuarios) Y LA COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

61.900 01	Alimentos para animales, forrajes	5	210.00
61.900 02	Instrumentos musicales, discos, etc.	5	210.00
61.900 03	Perfumerías	5	210.00
61.900 04	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.	5	210.00
61.900 05	Armas, pólvora, explosivos, etc.	5	210.00
61.900 06	Repuestos y accesorios para vehículos automotores	5	210.00
61.900 07	Joyas, relojes y artículos conexos	5	210.00
61.900 08	Empresas areneras	5	500.00
61.900 09	Distribuidor mayorista productos no alimenticios	5	130.00
61.900 10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	5	210.00
61.900 11	Venta y distribución de gases industriales	5	210.00

#### **ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

61.901 01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	5	210.00
61.901 02	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	5	210.00
61.901 03	Acopiadores de productos agropecuarios	5	210.00

#### **COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS (Sobre comisiones percibidas)**

61.902 01	Venta de billetes de lotería	5.5	32.00
61.902 02	Juegos de azar autorizados	5.5	32.00

61.902 03 Carrera de caballos y agencias hípicas	5.5	210.00
--	-----	--------

**COOPERATIVAS O SECCIONES ESPECIFICADAS EN LOS INCISOS G) Y H) DEL ARTICULO  
5º DE LA LEY 9667**

61.903 01 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 5º de la Ley 9667	5	
210.00		

---

**62 -COMERCIO POR MENOR**

**ALIMENTOS Y BEBIDAS**

62.100 01 Carnicerías	3	65.00
62.100 02 Lecherías y productos lácteos	3	65.00
62.100 03 Pescaderías	3	32.00
62.100 04 Verdulerías y fruterías	3	32.00
62.100 05 Panaderías	3	130.00
62.100 06 Almacén de comestibles, despensas	3	32.00
62.100 07 Rotiserías y fiambrerías	3	32.00
62.100 08 Despacho de pan	3	32.00
62.100 09 Otros productos de panadería	3	65.00
62.100 10 Mercados y mercaditos	3	65.00
62.100 11 Golosinas	3	65.00
62.100 12 Verdulerías, fruterías y vendedores de pescado sin local habilitado	3	65.00
62.100 13 Supermercados	3	330.00
62.100 14 Vinerías	3	65.00
62.100 15 Aves y huevos	3	65.00
62.100 16 Artículos de repostería y cotillón	3	65.00
62.100 17 Venta de pastas	3	65.00
62.100 18 Autoservicios y proveedurías		3
130.00		
62.100 19 Distribuidor minorista de productos alimenticios	3	65.00
62.100 20 Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte		3
65.00		

**VENTA MINORISTA DE TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS**

62.101 01 Tabaco y cigarrillos	1	32.00
62.101 02 Cigarros		1
32.00		

**INDUMENTARIA**

62.200 01 Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles. Tiendas, mercerías y botonerías	5	65.00
62.200 02 Prendas de vestir. Boutique	5	65.00
62.200 03 Marroquinerías, productos de cuero, carteras		
	5	65.00
62.200 04 Zapaterías y zapatillerías	5	65.00
62.200 05 Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	5	65.00
62.200 06 Artículos de bebés y niños	5	65.00

**ARTÍCULOS PARA EL HOGAR**

62.300 01	Mueblerías	5	130.00
62.300 02	Muebles, útiles y artículos usados	5	130.00
62.300 03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	5	65.00
62.300 04	Artículos de goma y plástico	5	65.00
62.300 05	Bazares, loza, porcelana, vidrio	5	130.00
62.300 06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	5	130.00
62.300 07	Artículos de limpieza	5	65.00
62.300 08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	5	130.00
62.300 09	Venta y reparación de máquinas de coser	5	65.00

**JUGUETERÍAS, PAPELERÍAS, LIBRERÍAS, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINAS Y ESCOLARES**

62.400 01	Papelerías, librerías y cotillón. Jugueterías	5	65.00
62.400 02	Venta de libros	4	65.00
62.400 03	Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad	5	65.00
62.400 04	Diarios, periódicos y revistas		NO GRAVADO
62.400 10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	5	65.00

**FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR**

62.500 01	Farmacias (excluida la venta de medicamentos)	5	65.00
62.500 02	Perfumerías	5	65.00
62.500 03	Artículos de tocador	5	65.00
62.500 05	Venta de pañales descartables	5	65.00

**FERRETERÍAS**

62.600 01	Ferreterías, bulonerías, y pinturerías	5	130.00
62.600 02	Cerrajerías, venta y reparaciones	5	65.00

**VEHÍCULOS**

62.700 01	Comercialización de automotores nuevos	5	210.00
62.700 02	Comercialización de automotores usados	5	210.00
62.700 03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales		5
			210.00
62.700 04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	5	210.00
62.700 05	Comercialización de lanchas y embarcaciones	5	210.00

**RAMOS GENERALES**

62.800 01	Ramos generales	5	130.00
-----------	-----------------	---	--------

**OTROS COMERCIOS NO CONTEMPLADOS EN OTRA PARTE (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)**

62.900 00	Kiosco. Tabacos, cigarros y cigarrillos	5	32.00
62.900 01	Kiosco. Artículos varios, maxikiosco	5	65.00
62.900 02	Florerías	5	65.00
62.900 03	Semillerías y forrajerías	5	65.00
62.900 04	Tapicería y decoración	5	65.00
62.900 05	Bolsas de apillera, nuevas de yute	5	65.00
62.900 06	Santerías	5	65.00
62.900 07	Triciclos y bicicletas	5	65.00
62.900 08	Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca	5	65.00
62.900 09	Artículos de deporte, camping, playas, etc.	5	65.00

62.900 10	Materiales de construcción	5	130.00
62.900 11	Implementos de granja y jardín	5	65.00
62.900 12	Veterinarias, abonos y plaguicida	5	65.00
62.900 13	Cristalerías y vidrierías	5	65.00
62.900 14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	5	210.00
62.900 15	Lubricantes	5	65.00
62.900 16	Carbonerías y otros combustibles	5	65.00
62.900 17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	5	65.00
62.900 18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	5	65.00
62.900 20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, maquinas y motores incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	5	65.00
62.900 21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	5	210.00
62.900 22	Equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	5	65.00
62.900 23	Ópticas y aparatos fotográficos	5	65.00
62.900 24	Joyerías y relojerías	5	65.00
62.900 25	Heladerías	5	65.00
62.900 26	Bombones y confituras. Artículos de repostería y galletitería	5	65.00
62.900 27	Distribuidor minorista productos no alimenticios	5	65.00
62.900 28	Confección de films, envases polietileno y plástico	5	65.00
62.900 29	Venta de sanitarios. Repuestos de gas, agua, zinc, etc.	5	65.00
62.900 30	Comercio minorista, no clasificado en otra parte	5	65.00
62.900 31	Repuestos y accesorios náuticos	5	65.00
62.900 32	Pañalera	5	65.00
62.900 33	Imprenta - Fabricación, reparación y venta de sellos	5	65.00
62.900 34	Venta de artículos de seguridad	5	65.00
62.900 35	Viveros, venta de plantas	5	65.00
62.900 36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	5	65.00
62.900 37	Bijouterie y regalos	5	65.00
62.900 38	Taller de armado de cuadros	5	65.00

---

### **63 -RESTAURANTES Y HOTELES**

#### **RESTAURANTES Y HOTELES - OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (excepto boites, cabaret, café concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).-**

63.100 01	Restaurantes y recreos	5	130.00
63.100 02	Despachos de bebidas	5	130.00
63.100 03	Bares lácteos	5	130.00
63.100 04	Bares, cafeterías	5	130.00
63.100 05	Confiterías y establecimientos similares, sin espectáculos	5	130.00
63.100 06	Salones de té	5	130.00
63.100 07	Comidas para llevar. Pizzerías	5	65.00
63.100 08	Bufete interno	5	65.00
63.100 10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	5	130.00

#### **HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada)**

63.200 01	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento	5	130.00
-----------	--	---	--------

#### **HOTELES ALOJAMIENTO TRANSITORIOS, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA**

63.201 01 Hoteles alojamiento y albergues por hora	5	600.00
--	---	--------

---

**71 - TRANSPORTE****TRANSPORTE TERRESTRE**

71.100 01 Taxis y remises		NO GRAVADO
71.100 02 Transporte de pasajeros \$ 8.00 por cada vehículo cuya internación o guarda, temporaria o permanente, se verifique en cocheras, locales o playas de estacionamiento, ubicadas en el ejido municipal del partido de Ensenada.-		
71.100 03 Transporte de carga	5	65.00
71.100 04 Transporte escolar		NO GRAVADO
71.100 05 Agencias de remises	5	105.00

**TRANSPORTE POR AGUA**

71.200 01 Transporte por agua	5	65.00
-------------------------------	---	-------

**TRANSPORTE AÉREO**

71.300 01 Transporte aéreo	5	65.00
----------------------------	---	-------

**SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (excepto agencias de turismo)**

71.400 01 Lavado y engrase	5	65.00
71.400 02 Garajes y playas de estacionamiento. Cocheras hasta 5 cocheras por cada cochera adicional \$ 4.00	5	60.00
71.400 03 Hangares y guarderías de lanchas	5	65.00
71.400 05 Talleres de reparaciones navales	5	65.00
71.400 06 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones	5	65.00
71.400 07 Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	5	65.00
71.400 08 Remolques de automotores	5	65.00
71.400 09 Gomerías, vulcanizado, recapado, etc.		5 65.00
71.400 10 Talleres mecánicos de electricidad chapa y pintura, etc. del automotor		5 65.00

**AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO**

71.401 01 Agencias de turismo	5	130.00
71.401 02 Empresas de turismo	5	130.00

---

**72 - DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO**

72.000 01 Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles propios o de terceros	5	130.00
--	---	--------

---

**73 -COMUNICACIONES**

73.000 01 Comunicaciones	5	65.00
73.000 02 Mensajerías, correos privados y locutorios	5	65.00
73.000 03 Medios de comunicación	5	65.00

---

**82 -SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO****INSTRUCCIÓN PÚBLICA - PRIVADA**

82.100 01 Instrucción pública. Universidades, colegios, escuelas, jardines de infancia, etc.	NO GRAVADO	
82.100 02 Otros establecimientos de instrucción pública	NO GRAVADO	
82.100 03 Instituto de capacitación y enseñanza privada	5	65.00

**INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS**

82.200 01 Institutos de investigación y científicos	NO GRAVADO	
---	------------	--

**SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS**

82.300 01 Médicos		NO
GRAVADO		
82.300 02 Odontólogos	NO GRAVADO	
82.300 03 Servicios médicos y odontológicos	NO GRAVADO	
82.300 04 Laboratorios de análisis clínicos	NO GRAVADO	
82.300 05 Clínicas y sanatorios	5	330.00
82.300 06 Hospitales	NO GRAVADO	
82.300 08 Oftalmólogos	NO GRAVADO	
82.300 09 Bioquímicos	NO GRAVADO	
82.300 10 Gabinete de enfermería	5	65.00
82.300 11 Otras profesiones liberales relacionadas con la medicina y la odontología	5	65.00
82.300 12 Laboratorios de análisis varios	5	65.00

**INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**

82.400 01 Guarderías para niños	5	52.00
82.400 02 Pensionado geriátrico	5	52.00
82.400 04 Obras sociales privadas	5	65.00
82.400 10 Servicios sociales no clasificados en otra parte.	5	65.00

**ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES**

82.500 01 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	NO GRAVADO	
---	------------	--

**OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS**

82.900 01 Otros servicios sociales conexos	5	65.00
--	---	-------

---

**83 - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS****SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN**

83.100 01 Servicios de elaboración de datos y tabulación	5	130.00
--	---	--------

**SERVICIOS JURÍDICOS**

83.200 01 Abogados y procuradores	NO GRAVADO	
83.200 02 Escribanos	NO GRAVADO	

**SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y TENEDURÍA DE LIBROS**

83.300 01 Contadores y profesionales de ciencias económicas	NO GRAVADO	
83.300 02 Servicios de contabilidad auditoria y teneduría de libros	NO GRAVADO	

**ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS**

83.400 01	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	5	210.00
83.400 02	Alquiler de cámaras frías	5	330.00
83.400 03	Alquiler de equipos profesionales y científicos	5	210.00
83.400 04	Alquiler de bienes muebles	5	210.00

**OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada)**

83.900 01	Ingenieros y agrimensores		NO GRAVADO
83.900 02	Servicios de ingeniería y arquitectónicos		NO GRAVADO
GRAVADO			
83.900 03	Profesionales no universitarios, maestros mayores de obra, constructores		NO GRAVADO
83.900 04	Otras profesiones liberales		NO GRAVADO
83.900 05	Profesiones liberales organizadas en forma de empresa	5	65.00
83.900 07	Secado, limpieza, etc. de cereales	5	65.00
83.900 08	Contratistas rurales (rotulación, siembras, fumigación, etc.)	5	65.00
83.900 09	Empresa de remolques marítimos	5	65.00
83.900 10	Servicios no clasificados en otra parte	5	330.00
83.900 11	Servicio de amarre de buques	5	210.00
83.900 12	Agencia marítima. Despachante de aduanas	5	500.00
83.900 13	Prestación de obra y/o servicio con o sin domicilio en el partido que ocupen 5 o más personas en establecimientos propios o no	5	500.00
83.900 14	Oficina comercial o técnica	5	65.00
83.900 15	Oficina de mantenimiento de servicios	5	65.00

**AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUSO LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA**

83.901 01	Empresas de publicidad	5	65.00
83.901 02	Agencias de publicidad	5	65.00

---

**84 - SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

**PELÍCULAS CINEMATográfICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN**

84.100 01	Producción de películas cinematográficas	5	65.00
84.100 02	Exhibición de películas cinematográficas	5	65.00
84.100 03	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	5	65.00
84.100 04	Emisiones de radio, televisión. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras. Video - Cables.	5	65.00
84.100 05	Espectáculos teatrales	5	65.00

**BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES**

84.200 01	Autores, compositores, conjuntos orquestales y otros artistas independientes, no clasificados en otra parte		NO GRAVADO
84.200 02	Bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, museos y otros servicios culturales		NO GRAVADO
GRAVADO			

**SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (Excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)**

84.900 01	Calesitas		NO GRAVADO
84.900 02	Circos		NO GRAVADO

84.900 03	Balnearios, piletas y natatorios	5	130.00
84.900 04	Juegos y entretenimientos electrónicos y/o mecánicos	5	130.00
84.900 07	Alquiler de canchas para práctica de deportes	5	130.00
84.900 10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	5	130.00

**BOITES, CABARETS, CAFÉS CONCERTS, DANCING, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA  
SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA**

84.901 01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculo	5	600.00
84.901 02	Cabarets	5	600.00
84.901 03	Salones y pistas para bailes	5	600.00
84.901 04	Boites y confiterías bailables	5	600.00
84.901 05	Dancing, cafés concert, night clubes y establecimientos de análogas características cualquiera sea la denominación utilizada	5	600.00

**85 - SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

**SERVICIOS DE REPARACIONES**

85.100 01	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	3	32.00
85.100 02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	3	65.00
85.100 03	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	3	65.00
85.100 05	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	4	65.00
85.100 06	Talleres de fundición y herrería	5	65.00
85.100 07	Servicios de mantenimiento	5	65.00
85.100 08	Taller de carpintería	4	65.00
85.100 09	Taller de tornería	4	65.00
85.100 10	Otros servicios de reparaciones, no clasificados en otra parte	5	65.00

**SERVICIO DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEJIDOS**

85.200 01	Tintorería y lavandería	5	65.00
85.200 02	Establecimientos de limpieza		5 65.00
85.200 03	Lavaderos automáticos	5	65.00

**SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS (excepto toda actividad de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas)**

85.300 01	Veterinarios		NO GRAVADO
85.300 02	Gestores administrativos	5	65.00
85.300 03	Fotocopias y copias de planos	5	65.00
85.300 04	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	5	52.00
85.300 05	Servicios de veterinaria	5	65.00
85.300 06	Pedicuros	5	65.00
85.300 07	Servicios funerarios	5	105.00
85.300 08	Talabarterías	5	65.00
85.300 09	Colchoneros	5	65.00
85.300 10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia como ayudante o con aprendiz	3	65.00
85.300 11	Peluquerías	4	65.00
85.300 12	Salones de belleza	5	65.00
85.300 13	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial	5	65.00
85.300 14	Servicios de caballerizas y studs hasta 3 boxes por cada box adicional \$ 5.00	5	65.00
85.300 15	Peluquerías atendidas en forma unipersonal	3	65.00
85.300 16	Fotógrafos	5	65.00

85.300 17	Baños Sauna, etc., masajes, gimnasio	5	130.00
85.300 18	Fumigaciones y desinfecciones	5	65.00
85.300 19	Academia de conductores	5	65.00
85.300 20	Servicios personales, no clasificados en otra parte	5	65.00

**TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS, TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS, ETC. EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, REPRESENTANTES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS Y TODO TIPO DE COMISIONES**

85.301 01	Remates ,colocación de dineros e hipotecas, consignaciones y toda actividad de intermediación.,	\$	130.00
85.301 02	Comisiones, ramo automotores	5	130.00
85.301 03	Martilleros, Administración de inmuebles, intermediación en negociación de inmuebles y loteo	. No	gravado
85.301 04	Toda actividad de intermediación percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma publica o privada, representantes para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y todo tipo de comisiones	5	130.00

**91 - BANCOS**

**PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS**

91.001 01	Bancos	5	600.00
91.001 02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	5	600.00
91.001 03	Agencias financieras	5	600.00
91.001 04	Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por Bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	5	600.00

**COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO**

91.002 01	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	5	600.00
91.002 02	Sociedades de ahorro y préstamo para la compra de automotores	5	600.00
91.002 03	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	5	600.00
91.002 04	Compañías de capitalización y ahorro	5	600.00

**PRÉSTAMOS DE DINERO (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) Y DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, EXCLUIDAS LAS ACTIVIDADES REGIDAS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS**

91.003 01	Préstamos con garantía hipotecaria	5	600.00
91.003 02	Préstamos con o sin garantía prendaria		5 600.00
91.003 03	Descuentos de documentos de terceros	5	600.00

**CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, ANUNCIEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN**

91.004 01	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	5	600.00
-----------	---	---	--------

**EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ORDENES DE COMPRA**

91.005 01	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	5	600.00
91.005 02	Otros servicios financieros	5	600.00

## COMPRA VENTA DE DIVISAS

91.006 01 Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los Bancos) 5 600.00

---

### 92 - COMPAÑÍAS DE SEGUROS

92.000 01 Seguros 5  
330.00

---

### 93 - LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93.000 01 Locación de bienes inmuebles NO GRAVADO

---

Fijase la alícuota general para aquellas actividades no enunciadas precedentemente en el 5‰ (cinco por mil) y el anticipo mínimo \$ 65.00 (pesos sesenta y cinco) bimestrales.-

El importe a cancelar por los contribuyentes (con excepción de los denominados Grandes Contribuyentes), no podrán ser inferior a la suma mensual equivalente a \$ 20.00 (veinte pesos) por persona ocupada, sean estos titulares y/o dependientes.-

## CAPITULO V

### **DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 10. (Ord. 2.711/02).** Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual, por metro cuadrado o fracción o año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores. Azoteas, marquesinas kioscos, vidrieras etc. | \$ 25,00 |
| b) Avisos simples (cartelera, carteles, toldos, paredes, etc.)   | \$ 45,00 |
| c) Letreros salientes, marquesinas, toldos, etc., por faz.   | \$ 35,00 |
| d) Avisos salientes por faz.   | \$ 60,00 |
| e) Avisos en cabinas telefónicas y tótem.  | \$ 60,00 |
| f) Avisos en salas de espectáculos   | \$ 20,00 |
| g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos.   | \$ 25,00 |
| h) Avisos en columnas o módulos.   | \$ 20,00 |
| i) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.   | \$ 10,00 |

#### **Hechos imponible en otras magnitudes, por año o fracción:**

- |   |           |
|---|-----------|
| j) Murales, por cada 10 unidades de afiches.                            | \$ 10,00  |
| k) Avisos proyectados, por unidad.                                      | \$ 150,00 |
| l) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad.                | \$ 10,00  |
| m) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades. | \$ 100,00 |
| n) Cruzacalles, por unidad.   | \$ 25,00  |
| o) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por unidad.    | \$ 20,00  |
| p) Publicidad móvil, por mes o fracción                                 |           |
| \$ 100,00   |           |

q)	Publicidad móvil, por año.	
	\$ 250,00	
r)	Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades.	
	\$ 20,00	
s)	Publicidad oral, por unidad y por día.	
	\$ 15,00	
t)	Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	\$ 50,00
u)	Volantes, cada 500 o fracción.	\$ 30,00
v)	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 50,00

Quando los anuncios precedentes citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras cuando el anunciante responsable tenga domicilio legal fuera del Partido de Ensenada. Caso contrario se considerará solamente una cara de la superficie del espacio utilizado.

Quedan eximidos de la presente tasa los comercios locales que exhiban propagando o publicidad propia, quedando excluidos de esta eximición cadenas de comercios de otro origen distrital a excepción de capitales locales

## CAPITULO VI

### **DERECHOS POR VENTA AMBULANTE**

**ARTICULO 11.** Los derechos de venta ambulante a que se refiere la Ordenanza Fiscal, Capítulo VI, se abonarán de acuerdo a los siguientes valores mensuales:

a) Vendedores de productos alimenticios, excepto golosinas	\$ 20.00
b) Vendedores de golosinas	\$ 20.00
c) Vendedores de artículos en general no incluidos en el inciso anterior	\$ 20.00
d) Vendedores ambulantes de a pie	\$ 10.00

## CAPITULO VII

### **TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y CONTROL BROMATOLOGICO**

**ARTICULO 12. ( ORD. 2.685/01) .** Cuando se prestan los servicios enunciados, únicamente se podrán percibir los importes que a continuación se indican por los conceptos que asimismo se detallan:

### **TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

**Objeto de la prestación**

**Tasa**

1) Bovinos por cada media res	\$ 1,80
2) Ovinos y caprinos por res	\$ 0,70
3) Lechón por res	\$ 0,70
4) Cerdo por media res	\$ 1,80
5) Carne trozada por cada 100 Kgs.	\$ 2,00
6) Menudencias por cada 100 Kgs.	\$ 2,00
7) Sangre, cebos y tripas por cada 100 Kgs.	\$ 1,00
8) Grasa de origen animal por cada 100 Kgs.	\$ 1,20
9) Chacinados, embutidos, salazones por cada 100 Kgs.	\$ 2,50
10) Conserva de vacunos, ovinos, porcinos por cada 100 latas	\$ 0,50
11) Conejo eviscerado por cada 100 u.	\$ 6,00
12) Aves evisceradas, trozadas , menudencias, cada 100 Kgs	\$ 3,00
13) Huevos cada 100 docenas	\$ 3,00
14) Productos de la caza cada 100 piezas	\$ 10,00
15) Margarina cada 100 Kgs.	\$ 1,80
16) Pescado fresco en general cada 100 Kgs	\$ 3,00
17) Mariscos en general cada 100 Kgs.	\$ 5,00
18) Conservas de pescado cada 100 latas	\$ 1,50
19) De mariscos cada 100 latas	\$ 2,50
20) Leche pasteurizada y Homogeneizada cada 100 las.	\$ 0,80
21) Subproductos lácteos cada 100 Kgs.	\$ 1,20
22) Productos congelados en general y cada 100 Kgs	\$ 1,50
23) Alimentos listos para consumir preparados cada 100 Kgs.	\$ 5,00
24) Bebidas con jugo de frutas natural cada 100 litros.	\$ 1,00
25) Harinas, productos, farináceos , panificados cada 100 Kgs.	\$ 4,00
26) Helados de leche, crema y agua 100 Kgs.	\$ 2,00
27) Hielos por cada 100 Kgs.	\$ 1,00
28) Alimentos deshidratados por 100 Kgs.	\$ 5,00
29) Aceite comestible envasado o a granel por 100 litros.	\$ 2,00
30) Frutas y verduras por cajón .-	\$ 0,04
31) Soda y agua gasificada cada 100 litros.	\$ 1,00
32) Bebidas alcohólicas de más de 15 grados , bebidas blancas espirituosas, por botella.	\$ 0,10
33) Bebidas alcohólicas de menos de 15 grados, vinos, cervezas y amargos por botella	\$ 0,02
34) Bebidas gaseosas por envase.	\$ 0,01
35) Aguas minerales y mineralizada por botella.	\$ 0,01
36) Agua potable, por botellón de 10 litros o más.	\$ 0,10
37) Extensión de guías de tránsito para los siguientes productos alimenticios:	
a) Pescado de río por cada 100 Kgs.	\$ 1,00
b) Pescado de mar por cada 100 Kgs	\$ 1,50

## CAPITULO VIII

### DERECHO DE OFICINA

( Mod. Ord. 2.974/04 – Punto 6 del inciso C).-

**ARTICULO 13. (Ord.2.737/02, inc . c - punto 3) Fijase los siguientes importes:**

#### a) Tasa General:

<b>1. Hasta cinco (5) fojas</b>	<b>\$ 5.-</b>
2. Por foja adicional o presentación posterior, por cada foja.	\$ 1.-
<b>3. Por cada certificación en general de documentación municipal</b>	<b>\$ 20.-</b>

4. Por cada pliego de bases y condiciones, se pagarán sobre el valor del presupuesto oficial, la alícuota de 1 % con un mínimo de	\$ 138.-
5. Por cada extensión de informe de deuda.	\$ 5.-
6. Por cada certificado de deuda, sobre inmuebles, para operaciones, contratos o cualquier otro trámite	
simple	\$ 20.-
urgente (48 hs.)	\$ 40.-

**b) Área de Hacienda.**

1. Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva Anual	\$ 25.-
2. Por cada parcela en los planos que se presenten por subdivisión se pagará:	
* Hasta 1.000 m2	\$ 10.-
* De 1001 m2 y hasta 10 has.	\$ 20.-
* de más de 10 has.	\$ 40.-
3. Por cada parcela en los planos que se presenten bajo el régimen de propiedad horizontal.	\$ 15

**c) Área de Gobierno**

1. Por cada solicitud de transferencia de rodado que no sean Remises o taxis	\$ 100,00
2. Obtención licencia de conductor	\$ 54,50
3. (Ord. 2.737/02 - 2.766/02) : Renovación licencia de conductor;	
a) cada 5 años	\$ 44,50
b) cada 3 años	\$ 26,50
c) cada 2 años	\$ 17,80
d) cada 1 año	\$ 8,90
(ORD. 2.766/02) Eximiendo de todo derecho municipal a los contribuyentes comprendidos en el Inciso c) , Item 3 - apartado d), a partir del segundo año, que le correspondiere, la renovación de licencia de conductor.	
4. Cambios de domicilio, examen de aptitud física o cambio de categoría de licencia de conductor	\$ 11,10
5. Duplicado de licencia de conductor	\$ 11,10
6. Provisión de libreta sanitaria	\$ 15,00
7. Renovación de libreta sanitaria	\$ 10,00

**d) Área de Obras y Servicios Públicos:**

1) Por cada solicitud de derechos de inscripción de gestores.	\$ 30,00
2) Por cada permiso de construcción	\$ 20,00
3) Por cada permiso de instalación eléctrica	\$ 20,00
4) Por cada copia de planos de obra existente en el archivo	
• Por módulo de 0,20x0,33 m.	\$ 2,00
• Mínimo	\$ 4,00
5) Por cada solicitud en general y numero de puerta	\$ 5,00
6) Por libre deuda ( final de obra)	\$ 5,00
7) Por libre deuda con informe de dominio	\$ 20,00
8) Por certificación de final de obra y/o trámite de incorporación de obra total o parcial	\$ 20,00
9) Por cada duplicado de permiso de construcción, permiso de instalación eléctrica y final de obra y/o trámite de incorporación de obra total o parcial	\$ 20,00
10) Por solicitud de inscripción o renovación de inscripción de profesional	\$ 5,00
11) Por determinación de línea municipal	\$ 50,00
12) Por cada copia de plano del partido y/o prototipo de vivienda:	

• Por módulo de 0,20x0,33 m	\$ 1.00
13) Por dibujo de plano en tela, dando cumplimiento a la Ordenanza ON° 1118/85:	
• Por módulo de 0,20x0,33 m	\$ 15.00
Por autorización y/o inspección de apertura y cierre de veredas y calzadas para todo tipo de servicios ( públicos o privados) por metro lineal	\$ 2,50
con un mínimo de	\$100.00

#### e) Área del Concejo Deliberante

1) Por ejemplar de diario de sesiones	\$ 10.00
2) Suscripción anual del diario de sesiones	\$ 200.00
3) Por ejemplar de reglamento interno	\$ 10.00
4) Por copia autentica de Ordenanza	\$ 4.00
Más de 4 fojas y por cada excedente	\$ 0,45

### CAPITULO IX

#### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

**ARTICULO 14.** A los efectos del pago de los derechos establecidos en el artículo 110 de la Ordenanza Fiscal, se fija la alícuota del 1% sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción.

Los distintos tipos de construcción que se emplean en el inciso a), corresponden a los determinados por la Ley Provincial 5.738 y 5.739, la que a estos fines se tiene por incorporada en la presente Ordenanza.

El valor de la obra será el que resulte de aplicar el valor básico fijado por metro cuadrado en la escala a), por los coeficientes correctores según zona de construcción y metros cuadrados de la misma, de la escala b).

a)

DESTINO	TIPO (Leyes 5738/39)	VALOR BÁSICO SUP. CUBIERTA	VALOR BÁSICO SUP. SEMI CUB.
VIVIENDA	A	270,00	135,00
	B	217,30	108,65
	C	169,50	84,75
	D	126,50	63,25
	E	64,50	32,25
COMERCIO	A	165,90	82,95
	B	152,80	76,40
	C	119,40	59,70
	D	109,80	54,90
INDUSTRIA	A	217,40	108,70
	B	171,90	85,95
	C	169,50	84,75
	D	64,50	32,25
SALAS DE ESPECTÁCULOS	A	186,20	93,10
	B	137,30	68,65
	C	112,20	56,10

#### DESTINOS

ZONIFICACIÓN	SUPERF. M2	COEFIC.	VIVIENDA COMERCIO Y ESPECT.	INDUSTRIA COEFIC.
ZONA 1	Hasta 100	1,00	1,20	
	Mas de 100	1,30	1,50	
ZONA 2	Hasta 100	0,70	0,80	1,00
	Mas de 100	0,90	1,00	1,00
ZONA 3	Hasta 100	0,50	0,50	0,80
	Más de 100	0,65	0,65	0,80

Las zonas 1, 2 y 3 serán delimitadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos

c) Para los siguientes tipos de edificación se tendrán en cuenta, a los mismos efectos imponibles, los valores que se consignan, los que

están dados en metros cuadrados de superficies:

1) Sótano con división interior por m2	\$ 133,70
2) Sótano sin división interior por m2	\$ 65,70
3) Balcón por m2.	\$ 269,80
4) Demolición de mampostería	\$ 41,80
5) Demolición de madera	\$ 25,00
6) Pileta de natación (m2 de espejo de agua)	
• Construidas en HA. con o sin revestimiento interior y/o vereda, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador	\$ 129,00
• Las no comprendida en el inciso anterior	\$ 85,00

A los valores obtenidos deberá aplicarse la escala del inciso b)

7) En los casos contemplados en el artículo 112, tercer párrafo de la Ordenanza Fiscal vigente se abonarán los derechos según el valor de la obra, aplicando la alícuota de 1,5 % (uno con cincuenta céntimos por ciento).

Se deberá liquidar y pagar previamente a la iniciación de los trabajos como anticipo, según el presupuesto de obra y se ajustará definitivamente en el momento de la aprobación final.

En los casos de refacciones que no alteren la superficie cubierta realizada en viviendas, comercios o salas de espectáculos se procederá en la forma que se indica, tomando como montos de obras el presupuesto presentado por los interesados.

El valor de la obra será detallado por el contribuyente mediante declaración jurada que al efecto presentará. La misma podrá ser verificada de oficio por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

En todos los casos los valores deberán ser corregidos de acuerdo a los coeficientes fijados en el inciso b).

## **CAPITULO X**

### **DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

**ARTICULO 15.** A los efectos de pago de los derechos del presente Capítulo fijanse los siguientes importes:

1) En zonas balnearias de Punta Lara: Ingreso a campamentos Municipales:	
a) Auto, carpa y/o casa rodante y/o trailer hasta cuatro (4) personas por día	\$ 11,20
b) Adicional por persona del grupo, a partir de la quinta por cada uno y por día	\$ 2,70
c) Lanchas y/o similares por día	\$ 2,70
2) Balnearios Municipales	
a) Por alquiler de un juego de cuatro (4) sillas y sombrillas, por día	\$ 11,20
b) Por cada unidad adicional por día	\$ 2,70

Forman parte del presente Capítulo las tasas fijadas en la Ordenanza 1647/94 que son las siguientes:

#### **1) Entrada al predio municipal "Eva Perón"**

a) Por entrar al predio municipal con derecho al uso de canchas de voley, fútbol, frontón, uso de mesas, baños, quincho, parrillas, por día por persona	\$ 1,50
b) Por entrar al predio municipal, con iguales derechos que el punto anterior, más el espacio para la colocación de una carpa de cuatro (4) personas para pernoctar por día por cuatro personas	\$ 12,00
c) Por fracción y/o adicional del punto anterior	\$ 3,00

#### **2) Del uso de las instalaciones destinadas a pernoctar**

a) Por pernoctar un bungalow cuatro personas, las cuatro con los mismos derechos del punto 1.a.-	\$ 24,00
b) Por pernoctar en bungalow de seis (6) personas, las seis con los mismos derechos del punto 1.a.	\$ 36,00
c) Para contingentes, por pernoctar en las plazas colectivas, por persona, con iguales derechos que el punto 1.a.-	\$ 4,00
d) Para contingentes, por pernoctar en las plazas colectivas, por persona, con iguales derechos que el punto 1.a.-, promovidas por la Municipalidad de Ensenada	\$ 3,00

### 3) Otros Servicios

#### 3.1) Uso de piletas de natación

• La revisión médica, para el uso de las piletas de natación por día, por persona	\$ 1,50
• Por semana, por persona	\$ 7,00
• Por mes, por persona	\$ 25,00

#### 3.2) Uso de las canchas de bochas

Una hora, por uso de cancha de bochas, una cancha	\$ 5,00
---	---------

#### 3.3) Uso del Quincho con exclusividad de alquilar

* de Lunes a Jueves por 10 (diez) horas, de 10 hs a 20 hs. O de 19 hs. a 5 hs.	\$ 100,00
* Viernes, Sábado, Domingo por 10 (diez) horas, de 10 hs a 20 hs. O de 19 hs. a 5 hs.	\$ 250,00

## CAPITULO XI

### DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTICULO 16. (ORD. 2.754/02)** A los efectos del pago fíjense los siguientes gravámenes:

a) Empresas prestatarias del servicio telefónico, de suministro de energía eléctrica, de suministro de gas, de agua corriente, alumbrado particular, todo otro servicio público que requiera ocupación de la vía pública y/o espacio aéreo, suelos y subsuelos, por mes:

• Por cada poste	\$ 2,00
• Por cada hectómetro de línea aérea	\$ 7,00
• Por cada hectómetro de línea subterránea	\$ 12,00
• Por cada hectómetro de cañería subterránea	\$ 12,00
• Por cada metro de cañería aérea	\$ 30,00
• Por tanque, por metro cúbico	\$ 4,00

“Los contribuyentes alcanzados por la categoría de prestadores del Servicio de Emisión de señal televisiva por cable y/o antena comunitaria o emisión satelital, deberán abonar mensualmente el 0.7 % del total de la facturación mensual correspondiente al abono básico comunicado por declaración jurada correspondiente, del mes inmediato anterior sobre el tributo que efectivamente el contribuyente deba pagar en concepto de ingresos brutos”.

1) Los valores indicados en el presente artículo se incrementan en la forma en que seguidamente se detalla:

Cuando la ocupación se lleve a cabo en lugares de dominio municipal que figuren como reserva fiscal, reserva forestal, plazas o lugares públicos, estén o no librados al uso público:

• Por cada poste:	\$ 50,00
• Por cada hectómetro de línea aérea	\$ 300,00
• Por cada hectómetro de línea subterránea	\$ 350,00
• Por cada metro de cañería aérea	\$ 600,00
• Por tanque, metro cúbico	\$ 100,00
• Por hectómetro de cañería subterránea	\$ 350,00
b) Por surtidores de combustibles, por mes	\$ 40,00
c) Por kioscos y puestos, por mes	\$ 43,90
d) Los andamios y depósitos de material en las veredas correspondientes a la construcción de obras y por el término que en cada caso determinará la oficina técnica de la Municipalidad, abonarán por metro cuadrado y por día:	

1) En zona pavimentada	\$ 0,35	
2) En zona de tierra	\$ 0,28	
3) Diariamente, por ocupación extraordinaria de la vía pública ...	\$ 50,00	
e) Por cada puesto de feria franca, por mes	\$ 21,90	
f) Por exhibición de mercaderías en vereda, por mes y por m <sup>2</sup> o fracción	\$ 2,70	
g) Por ocupación y uso del estacionamiento en todo el Partido, y en la zona balnearia de Punta Lara (el que podrá ser licitado por el Departamento Ejecutivo) durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, por vehículo y por día conforme a la siguiente escala:		
• Para automóviles	\$ 2,00	
• Para vehículos de mayor porte	\$ 3,00	
h) Contenedor por fracción o semana autorizado por las áreas municipales de obras y servicios públicos		\$ 4,00
i) Por mesa de bares, confiterías, pizzerías, heladería o afines por mes o fracción diaria	\$ 4,00	
• por silla	\$ 0,25	
• por banco	\$ 0,50	
• por sombrilla	\$ 1,00	
j) Por toldo, alero, marquesina aérea sobre vereda en comercios por metro cuadrado y por año o fracción mensual	\$ 1,00	

## CAPITULO XII

### **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS**

**ARTICULO 17.** Por explotación de canteras de extracción de arena, tierra, cascajo, pedregullo, y demás minerales provenientes de napas naturales para ser envasados y comercializados para consumo público, se pagará un derecho por m<sup>3</sup> de \$ 0,06

## CAPITULO XIII

### **DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 18.** Fijanse los siguientes gravámenes a los espectáculos públicos:

- a) El 10 % del monto de las entradas vendidas para lo determinado en el artículo 121 de la Ordenanza Fiscal.
- b) En confiterías, cantinas, bares, restaurantes o locales similares, cuando se intercalan o exhiben números vivos y/o variedades o cuando se realicen los mismos:
- |            |          |
|------------|----------|
| 1) Por día | \$ 11,20 |
| 2) Por mes | \$ 68,50 |

**ARTICULO 19.** El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo se deberán efectuar de 1 al 15 de cada mes los mensuales, y previo a su realización los diarios.

## CAPITULO XIV

### **PATENTE DE RODADOS**

**ARTICULO 20. ( ORD. 2.720/02)** A los efectos del pago Fijanse la siguiente tasa anual la que podrá ser abonada en las cuotas que fije el Departamento Ejecutivo, las que se actualizarán a las fechas de vencimiento de cada una de ellas.

### **CATEGORÍAS DE ACUERDO A CILINDRADAS**

Motocicletas con o sin sidecar y motonetas, triciclos motorizados;

## ANTIGÜEDAD

AÑO	de 0 a 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	más de 750 cc
Corriente	60.-	70.-	85.-	130.-	150.-	180.-
1 año	50.-	60.-	70.-	110.-	130.-	150.-
2 años	40.-	48.-	56.-	96.-	110.-	125.-
3 años	20.-	25.-	29.-	49.-	55.-	61.-
4 años	20.-	25.-	29.-	49.-	55.-	61.-
5 años	20.-	25.-	29.-	49.-	55.-	61.-
6 años	20.-	25.-	29.-	49.-	55.-	61.-
7 años	15.-	18.-	21.-	36.-	41.-	45.-
8 años	14.-	17.-	20.-	35.-	38.-	43.-
9 años	13.-	16.-	18.-	31.-	35.-	39.-
10 años o más	12.-	15.-	17.-	28.-	33.-	36.-

Los vehículos importados sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50%)

## CAPITULO XV

### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**ARTICULO 21.** Fijanse las tasas que se detallan, a aplicarse por cabeza:

CERTIFICADO Y/O GUÍAS	EQUINO	BOVINO OVINO	PORCINO
Venta particular			
a) A productor del mismo partido	1,24	0,06	0,46
b) A Liniers	2,24	0,10	0,94
c) A remate feria	1,34	0,06	0,46
d) A si mismo fuera del partido	1,34	0,06	0,10
Venta y traslado de hacienda a otro Partido			
e) A productor fuera del partido	2,24	0,06	1,94
f) A frigoríficos	2,24	0,06	0,94
g) Con intervención de terceros	2,24	0,06	0,94
h) Salida de feria local	2,24	0,06	0,94
Otras Tasas			
i) Permiso de marca o señal	0,68	0,04	0,10
j) Remisión de feria local	0,06	0,04	0,08
k) Remisión con guía archivada	0,90		
l) Guía de faena local	0,24	0,04	2,72
m) Certificado de cuero	0,24	0,04	0,06
n) Guía de cuero			
ñ) Duplicado de documentos		4,54	
o) Formularios	2,20		

Tasas fijas sin considerar el número de animales

	MARCAS	SEÑALES
• Inscripción de boleto nuevo	25.00	14.00
• Inscripción de renovaciones, transferencias, rectificaciones	20.00	10.00
• Inscripción de duplicados	10.00	5.00

Tasas comunes o boletos de marca y señal:

- Acta de transferencia \$ 5.00.-
- Registro de firma \$ 5.00.-
- Archivo de poder \$ 5.00.-

**ARTICULO 22.** Por alimentación de animal detenido en la vía pública:

- a) Por día \$ 5.00.-
- b) Por mes \$ 150.00.-

### CAPITULO

#### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

1) Patentes de juegos permitidos:

**ARTICULO 23.**

- a) Por el funcionamiento de los parques de diversión, por aparato, por guía, y por día \$ 5.00
- b) Otros juegos excluidos los que se realizan en parques de diversiones, por mes o fracción \$100.00

**ARTICULO 24.** Los gravámenes establecidos en el presente capítulo deberán ser hechos efectivos:

Los mensuales del 1 al 10 de cada mes y los diarios previos a su realización.

2) Derechos por Ocupación de Inmuebles Municipales, canon por Ocupación.

**ARTICULO 25.** A los efectos del pago del canon de ocupación, el monto anual a abonarse se determinará de la siguiente manera:

1) Zona de ribera. Decreto 5674/68: se tomará como base el revalúo inmobiliario y se actualizará por el coeficiente determinado en el artículo 30 de la Ordenanza Impositiva, al monto resultante se le aplicará la alícuota de hasta el 10%. (Art. 29 Ley 9533)

2) Predios Ley 9533: queda encuadrado en lo determinado en el inciso c) art. 28, Capítulo IV, concesión de uso ley 9533 fijándose el importe a abonar en el acto administrativo correspondiente o de acuerdo al revalúo inmobiliario por el coeficiente de actualización Municipal, no pudiendo ser la imposición inferior al 10% de la misma cada uno de los años de concesión.

3) Predio Ley 9433: se cobrará un canon anual por unidad de vivienda, tomando como base la valuación Urbana promedio actualizada de un terreno del partido y de acuerdo a los siguientes porcentajes:

		Máximo
• Ocupación permanente tipo A:		
40,94% de la valuación citada	\$ 2,11	\$ 25.00
• Ocupación permanente tipo B:		
4,6 de la valuación citada	\$ 0,24	\$ 15.00
• Ocupación fin de semana:		
100% de la valuación citada	\$ 5,18	\$ 50.00

Las fechas de vencimiento y de actualización de los derechos del presente capítulo serán bimestrales y coincidentes con las que se fijan para la Tasa por Servicios Generales.

3) Permisos para obradores y/o lugares destinados a la realización de actividades temporales.-

Por metro cuadrado y por bimestre	\$ 0,05
con un mínimo de	\$ 60.00

#### **DERECHOS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 26. (Ord. 2.706/01)** Por la habilitación que otorgue el municipio:

- a) Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, flete, fleteros, y otros transportes en general \$ 50.00
- b) Taxímetros \$ 2.000.00
- c) Transferencias de titularidad en taxímetros \$ 1000.00

d) Remise	\$ 2.000.00
e) Transferencia de titularidad de remise	\$ 1.000.00
f) Transportes escolares	\$ 400.00
g) (Ord. 2257/99 25/03/99) Habilitación por contrato de remises empresariales Canon bimestral	\$ 100.00
h) (Ord. 2257/99 25/03/99) Valor chapa identificatoria para autos remises	\$ 15.00

#### **DERECHOS POR TRAMITE DE ANÁLISIS - DECRETO PROVINCIAL N° 3055/77.**

**ARTICULO 27.** Por el diligenciamiento del trámite de análisis (Decreto N° 3 055/77) se abonará \$ 100.00

#### **DERECHO POR USO DE FONDEADEROS.**

**ARTICULO 28.** Fíjense los siguientes importes a tributarse por los espejos de aguas de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas de jurisdicción de este Partido, utilizados por los particulares y entidades oficiales o privadas, en forma mensual:

a) Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies por m2, por metro lineal de costa	\$ 10.00
b) Fondeaderos tipo colectivos, acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales o comercios en general para un conjunto de embarcaciones flotantes por metro lineal de costa	\$ 10.00
c) Fondeaderos accidentales acordados a favor de los astilleros, talleres, asociaciones o empresas para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones flotantes, en espera de turno, reparación, traslado o completar operaciones, por metro lineal de costa	\$ 10.00
d) Fondeaderos para establecimientos acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan al tránsito de pasajeros: por metro lineal de costa	\$ 10.00
e) Fondeaderos privados (incluidos en el artículo 158) de la Ordenanza Fiscal por metro lineal de costa (del curso navegable al que accede, utilizado por las obras autorizadas)	\$ 10.00

#### **TASA POR SERVICIOS MÉDICOS**

Servicios médicos de emisión de carnet de conducir por persona	\$ 20.00
Preocupacional	\$ 60.00
Preupcial	\$ 00.00
Otros	\$ 25.00

(ORD. 2.766/02). Eximiendo a los contribuyentes comprendidos en el Art. 13º, inc. c) - Item . 3 , apartado b)

c) y d) "Tasa por Servicios Médicos " de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente"

#### **DE LAS TASAS POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

Por los servicios asistenciales por accidentes de trabajo, se cobrarán los aranceles vigentes entre Compañías de Seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.

Por los restantes servicios asistenciales se cobrará a las personas consignadas en el art. 163 de la Ordenanza Fiscal, hasta los importes determinados en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y gastos sanatoriales, y Nomenclador Nacional de Honorarios Odontológicos.

#### **TASA POR SERVICIO TURÍSTICO**

Fíjase una alícuota sobre cada entrada, derecho de estadía, derecho de estacionamiento de vehículo en lugares sometidos de concesión de uso y explotación de unidad turística en Punta Lara: 5%

Todo interesado en practicar pesca comercial o deportiva por medios manuales o mecánicos deberá contar con autorización expedida por la Dirección de Turismo y abonar un canon mensual o por fracción de \$ 10.-

#### **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL**

**ARTICULO 29.** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas bimestrales.

- Por cada hectárea o fracción \$ 8,40
- Fíjase como importe mínimo para el pago de esta tasa la suma de \$ 500.00
-

ARTICULO 30º.- Establecese el coeficiente de actualización del revalúo fiscal para la determinación de la tasa por Servicios Generales y el canon de ocupación de tierras, el coeficiente 36,411, aprobado por la Dirección Provincial de Catastro Económico de la Pica. de Bs. As..-

## CAPITULO XVII

### **DERECHO AL INGRESO A ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 31º.** (ORD. 2.483/00). De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente escala de valores,

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Entrada con derecho al ingreso a Espectáculo Público | CATEGORÍA A |
| Mayores hasta   | \$ 15,00    |
| Menores hasta   | \$ 7,00     |
| b) Entrada con derecho al ingreso a Espectáculo Público | CATEGORÍA B |
| Mayores hasta   | \$ 7,00     |
| Menores hasta   | \$ 3,00     |
| c) Entrada con derecho al ingreso a Espectáculo Público | CATEGORÍA C |
| Libre y Gratuita  |             |

**ARTICULO 32 º.-** Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Confección Texto Ordenado: Departamento de Referencia Legislativa